

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/OMN/26

28 de septiembre de 2000

(00-3948)

Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Omán

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE OMÁN A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

1. El Gobierno de la Sultanía de Omán solicitó la adhesión a la Organización Mundial del Comercio en abril de 1996. En su reunión del 26 de junio de 1996, el Consejo General creó un Grupo de Trabajo con objeto de que examinara la solicitud de adhesión de la Sultanía de Omán a la Organización Mundial del Comercio, en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo figuran en el documento WT/ACC/OMN/4/Rev.5.

2. El Grupo de Trabajo se reunió el 30 de abril y el 28 de noviembre de 1997, el 2 de octubre de 1998, el 7 de mayo de 1999; el 29 de febrero y el 6 de julio de 2000 bajo la presidencia del Excmo. Sr. Munir Akram (Pakistán).

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como documentos básicos para su examen, un Memorándum sobre el régimen de Comercio Exterior de Omán (WT/ACC/OMN/2), las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Omán, junto con las respuestas a dichas preguntas, y otra información facilitada por las autoridades de Omán (WT/ACC/OMN/5 y Addenda 1 y 2; WT/ACC/OMN/6 y Addendum 1; WT/ACC/OMN/9; WT/ACC/OMN/11; WT/ACC/OMN/12; WT/ACC/OMN/13; WT/ACC/OMN/14; WT/ACC/OMN/16; WT/ACC/OMN/18; y WT/ACC/OMN/22), incluidos los textos legislativos y otra documentación enumerados en el anexo I.

DECLARACIONES PRELIMINARES

4. El representante de Omán recordó que su país era una nación con una larga tradición comercial, que desde hacía siglos venía ocupando un lugar muy destacado en el comercio internacional. Consciente de la importancia del comercio mundial y de las normas que lo regulan, Omán había solicitado la adhesión a la OMC con el convencimiento de que el sistema universal basado en normas que encarnaba la OMC era el mejor sistema para conseguir una economía mundial saludable y vigorosa. Su Gobierno estaba deseoso de adherirse a la OMC y contribuir al fortalecimiento del sistema multilateral de comercio. La Sultanía de Omán había iniciado la etapa de desarrollo económico en 1970 bajo la dirección y el impulso dinámicos de Su Alteza el Sultán Qaboos bin Said. Gracias a los notables progresos realizados, Omán había dejado de ser una economía de subsistencia para convertirse en una economía moderna dotada de una sólida infraestructura. Su avance por la senda del desarrollo se asentaba en una política económica certera, basada en los principios del libre mercado. Sin embargo, a pesar de esos progresos, Omán seguía siendo un país en desarrollo que dependía de un único recurso no renovable. Las manufacturas suponían todavía una parte muy reducida del PIB y de sus exportaciones totales.

5. Omán había adoptado nuevas medidas para conseguir una economía más abierta: el programa de privatizaciones se estaba ejecutando sin contratiempos, se estaban revisando determinadas leyes y reglamentos y se estaban acometiendo cambios institucionales. Su Gobierno estaba dispuesto a contraer compromisos importantes en materia de bienes y servicios y aceptar las obligaciones dimanantes de las normas de la OMC, teniendo presente que Omán era un país en desarrollo y ateniéndose al principio del beneficio recíproco. Omán estaba decidido a tratar de adherirse a la OMC, con la convicción de que su régimen comercial estaba en conformidad, en su mayor parte, con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. La valoración en aduana y el régimen de propiedad intelectual eran dos materias destacables en las que las leyes y los reglamentos vigentes no se ajustaban plenamente a las disposiciones de dichos Acuerdos. Omán estaba dispuesto a asumir todas las obligaciones que le imponían las disposiciones de la OMC, pero reconocía que tardaría algún tiempo en poner su legislación en conformidad con las prescripciones de la OMC.

6. En sus observaciones iniciales, los miembros del Grupo de Trabajo se congratularon de la solicitud de Omán de adherirse a la OMC y la apoyaron. La integración en el sistema multilateral basado en normas consolidaría la economía de Omán, abierta y orientada al exterior, reforzaría la universalidad de la OMC y sería beneficiosa para Omán y para los Miembros de la OMC. Los miembros del Grupo de Trabajo expresaron su confianza en que el proceso de adhesión de Omán culminara con celeridad.

7. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Omán y las posibles condiciones de un proyecto de Protocolo de Adhesión a la OMC. Las observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo sobre los distintos aspectos del régimen de comercio exterior de Omán y sobre los términos y condiciones de su adhesión a la OMC aparecen resumidas en los párrafos 8 a 156.

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Política monetaria y fiscal

8. El representante de Omán dijo que la política monetaria tenía dos objetivos básicos, consistentes en orientar el sistema financiero con el fin de eliminar los desequilibrios interiores y exteriores a medio y largo plazo, y en reducir las fluctuaciones de la liquidez bancaria. El Banco Central de Omán no fijaba metas determinadas respecto de las variables monetarias, sino que dirigía la política monetaria en consulta con el Gobierno para contribuir a alcanzar los objetivos previstos en los planes quinquenales. El Banco Central tenía facultades jurídicas para emplear un amplio abanico de instrumentos de política monetaria, como el establecimiento de porcentajes de reserva obligatoria, coeficientes de concesión de préstamos, políticas de redescuento, intercambio de monedas, operaciones con bonos del Tesoro y bonos para el desarrollo, y emisión de certificados de depósito. Se habían desregulado los tipos de interés de los bancos comerciales y los tipos de interés de los préstamos, excepto los de los créditos al consumo de un monto igual o inferior a 9.000 rials omaníes (RO), se determinaban en función del libre juego de las fuerzas del mercado.

9. La política fiscal del Gobierno era de gran importancia para la economía nacional, porque el gasto público era uno de los factores que impulsaban la actividad económica. Dado que su principal fuente de ingresos era el sector del petróleo, la base de recursos del Estado era muy sensible a las fluctuaciones de los precios del crudo. Uno de los objetivos del Quinto Plan Quinquenal (1996-2000) era equilibrar los ingresos y gastos fiscales, para lo cual se preveía que los ministerios civiles recortaran los gastos corrientes. El Gobierno pondría fin a la práctica de recurrir a la obtención de préstamos netos en el extranjero y fomentaría el ahorro interno emitiendo bonos del Estado para el desarrollo. Procuraría, asimismo, reducir al mínimo la dependencia del desembolso de fondos públicos, transferir al Fondo Estatal para casos de emergencia los ingresos derivados de la venta de

petróleo a más de 17 dólares EE.UU. por barril e incrementar la contribución de los sectores no relacionados con el petróleo en los ingresos totales.

10. El único impuesto que aplicaba la Sultanía de Omán era el impuesto sobre la renta, que sólo gravaba a las empresas. El código fiscal había sido revisado recientemente. Los ingresos imponibles de cuantía inferior a 30.000 rials omaníes estaban exentos de impuestos y cuando superaban los 30.000 rials omaníes estaban sujetos a un impuesto del 12 por ciento en el caso de sociedades con capital exclusivamente omaní, sociedades anónimas públicas omaníes y sociedades con capital combinado extranjero y omaní en las que la participación de ciudadanos omaníes en el capital fuera como mínimo del 51 por ciento. Cuando los ingresos de las sociedades de capital combinado extranjero y omaní superaban los 30.000 rials omaníes, y la participación omaní era inferior al 51 por ciento, los ingresos estaban sujetos a un impuesto del 15 por ciento cuando no superaban los 100.000 rials omaníes, del 20 por ciento cuando estaban comprendidos entre 100.000 y 150.000 rials omaníes y del 25 por ciento cuando las cantidades eran superiores a 150.000 rials omaníes. El código fiscal se seguía revisando para reducir aún más el elemento de discriminación y se modificaría con el fin de garantizar para el 1º de enero de 2001 la igualdad de trato a las empresas con una participación de capital extranjero de hasta el 70 por ciento. Las empresas extranjeras sin establecimiento permanente en Omán y que percibían regalías u honorarios estaban sujetas a un impuesto del 10 por ciento, que se aplicaba sobre la cifra de negocios. Las empresas dedicadas a la exploración y producción de petróleo generalmente estaban gravadas de acuerdo con normas especiales que se fijaban en el correspondiente contrato de concesión. Los ingresos procedentes de la venta minorista de gasolina y productos del petróleo estaban sujetos a un impuesto del 55 por ciento. Las inversiones extranjeras estaban exentas del impuesto sobre la renta durante cinco años y la exención se podía prorrogar por un nuevo plazo de cinco años. Las compañías del sector petroquímico no gozaban de ninguna exención fiscal especial además de la moratoria de cinco (o diez) años.

11. Respondiendo a una pregunta, el representante de Omán manifestó que los tipos preferenciales del impuesto sobre la renta aplicados a las empresas omaníes no podían ser considerados una subvención en el sentido del párrafo e) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, puesto que ese trato no guardaba relación con las exportaciones.

Divisas y pagos

12. El representante de Omán dijo que la facultad de regulación cambiaria recaía en el Banco Central, pero en Omán no había una legislación de control de cambios. Las divisas necesarias para efectuar pagos en el extranjero se podían obtener libremente y los ingresos de exportación o reexportación no estaban sujetos a ningún tipo de requisitos y se podían utilizar libremente. No había ninguna restricción sobre los ingresos derivados del comercio invisible y los viajeros podían entrar o sacar cualquier suma de dinero en moneda nacional o en monedas extranjeras. El 19 de junio de 1974 Omán había aceptado oficialmente las obligaciones dimanantes de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. No existían restricciones a los movimientos de capital.

13. El tipo de cambio de la moneda de Omán -el rial omaní- con respecto al dólar de los Estados Unidos era de 1 rial por 2,6008 dólares. El Banco Central de Omán tenía establecidos tipos de cambio fijos para las compras y ventas de dólares de los Estados Unidos, con un estrecho margen de fluctuación en torno al vínculo. Los tipos de cambio aplicados por los bancos comerciales a otras monedas se basaban en los tipos del mercado de Londres. No existía ningún impuesto ni subvención sobre la compra o venta de divisas.

Régimen de inversión

14. El representante de Omán manifestó que su Gobierno propiciaba la inversión del sector privado, tanto nacional como extranjera, para alcanzar la diversificación reduciendo gradualmente la dependencia del petróleo como fuente de ingreso dominante, mediante el desarrollo de la industria, los servicios, la agricultura, la pesca y el turismo. Además, el fomento de la inversión perseguía otros objetivos, como crear empleo para un número creciente de omaníes capacitados, desarrollar los conocimientos técnicos y administrativos de los omaníes, obtener acceso a mercados extranjeros utilizando los canales de comercialización del sector privado extranjero, y conseguir una participación extranjera en el capital de empresas importantes que exigían grandes inversiones. La legislación omaní disponía que las empresas con inversiones extranjeras no podían ser confiscadas ni expropiadas excepto por motivos de interés público (por ejemplo, en caso de emergencia nacional) y abonándose la correspondiente indemnización. No existía restricción alguna sobre la repatriación de capitales y beneficios.

15. La Ley de Sociedades Comerciales preveía la posibilidad de instalarse en Omán en forma de sociedades colectivas, sociedades en comandita, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades conjuntas y sociedades tenedoras. Los extranjeros tenían derecho a constituir sociedades de cada una de estas categorías con sujeción a la Ley de Inversiones de Capital Extranjero, en virtud de la cual los extranjeros podían realizar actividades comerciales en Omán a través de empresas autorizadas y registradas en el país o mediante un contrato especial expedido por Real Decreto.

16. El representante de Omán manifestó que los inversores omaníes debían participar adecuadamente en el desarrollo de la economía nacional. Todas las inversiones extranjeras debían ser aprobadas con arreglo a la Ley de Inversiones de Capital Extranjero. La Ley permitía a los inversores extranjeros tener una participación de hasta el 49 por ciento en una empresa con un capital de al menos 150.000 rials omaníes (390.000 dólares EE.UU.); la participación podía aumentar hasta el 65 por ciento si lo autorizaba el Ministerio de Comercio e Industria previa recomendación del Comité de Inversiones de Capital Extranjero. Se podía aceptar una participación extranjera del 100 por ciento en aquellos proyectos cuyo capital total excediera de 500.000 rials omaníes (1,3 millones de dólares EE.UU.) y que contribuyeran al desarrollo de la economía nacional, pero, en esos casos, la participación de esa cuantía debía ser autorizada por el Consejo de Ministros previa recomendación del Ministro de Comercio e Industria. Los proyectos se evaluaban caso por caso. Por norma general, se consideraba que las inversiones en sectores estratégicos que fomentaban el desarrollo económico de Omán fuera de la zona de la capital, la transferencia de tecnología y la aplicación de nueva tecnología para mejorar la infraestructura eran una contribución a la economía nacional. En el caso de las empresas de contabilidad y auditoría, las empresas extranjeras debían asociarse a una empresa local, cuya participación en el capital total no podía ser inferior al 35 por ciento. Por regla general, no se autorizaba a las empresas y personas físicas extranjeras a ser propietarias de terrenos, excepto mediante Real Decreto, pero tenían la posibilidad de arrendar terrenos por un período renovable de 50 años. Se las autorizaba a construir campamentos temporales mediante permisos especiales. Estaban prohibidas las inversiones extranjeras en empresas cuyo capital fuera igual o inferior a 150.000 rials.

17. Un miembro estimaba que frecuentemente las condiciones de las inversiones extranjeras se decidían caso por caso. El representante de Omán manifestó su desacuerdo con esa afirmación. Otro miembro alentó a Omán a mantener un elevado nivel de transparencia en su régimen de inversiones; por ejemplo, mediante la debida publicación de las leyes y reglamentaciones nuevas o modificadas, la existencia de un intervalo razonable entre la adopción y la promulgación de las leyes y reglamentaciones sobre el régimen de inversiones, y el establecimiento de un centro de información que facilitara información pertinente sobre las inversiones. Además, las autoridades de Omán deberían establecer, de la manera más explícita posible, las condiciones relativas al permiso o a la

prohibición de invertir. El representante de Omán respondió que el Centro de Omán para el Fomento de las Inversiones y el Desarrollo de la Exportación (OCIPED) cumplía las funciones de centro de información para los inversores.

18. Un miembro señaló que Omán había revisado su legislación sobre inversiones para permitir en algunos sectores una mayor participación en el capital social de la inversión extranjera directa, sin necesidad de obtener la aprobación ministerial, e instó a Omán a que siguiera aumentando la cuantía del capital social permitido a la inversión extranjera para que las inversiones extranjeras pudieran tener una participación plena en el capital social. En su respuesta, el representante de Omán dijo que la Ley de Inversiones de Capital Extranjero sería revisada en diciembre de 2000, y confirmó que Omán ajustaría el monto de capital extranjero para ponerlo en conformidad con los compromisos de su lista de servicios y suprimiría gradualmente las autorizaciones de inversión de acuerdo con ello.

Propiedad estatal y privatización

19. El representante de Omán afirmó que la privatización era uno de los aspectos del programa gubernamental encaminado a alcanzar el desarrollo sostenible. Se daba prioridad a la privatización de los servicios de producción que efectuaban sus actividades en condiciones comerciales, como los de tratamiento de aguas residuales, electricidad, abastecimiento de agua, telecomunicaciones, carreteras y servicios postales. Empresas privadas gestionaban plantas de producción eléctrica y de desalinización mediante contratos de explotación y de gestión, y su Gobierno estaba estudiando la privatización del 30 por ciento de la Organización General de Telecomunicaciones, y los servicios postales se privatizarían después del año 2000. La privatización no comportaría una transferencia acelerada de los activos del Estado, sino que sería un proceso gradual. Por el momento, Omán no tenía la intención de privatizar la televisión ni la radio. Se fomentaba la participación extranjera (hasta el 49 por ciento) en los proyectos de privatización, de conformidad con la Ley de Inversiones de Capital Extranjero de 1994. El producto de la venta de los activos del Estado se destinaría al Fondo de Reserva General del Estado. Algunos proyectos de privatización, como las redes de alcantarillado de Mascate y Salalah, la reestructuración de la Organización General de Telecomunicaciones, los proyectos en materia de suministro de electricidad en Salalah, Sharqiya, Manah y Ghubra, y los proyectos de suministro de agua en Dhahira, Sharqiya y en la zona de Najd se encontraban en la fase final.

20. El Gobierno también había adoptado medidas para privatizar activos públicos en el sector de la agricultura. Se habían privatizado dos empresas estatales de dátiles, y en el futuro el sector privado suministraría todos los insumos y servicios agrícolas.

21. Un miembro solicitó a Omán que facilitara indicaciones sobre la magnitud de la producción de las empresas de propiedad estatal en relación con el PIB y el comercio de Omán, con inclusión y exclusión del sector petrolífero. El representante de Omán respondió que el volumen relativo de las empresas de propiedad estatal era insignificante, pero que en la actualidad no se disponía de datos concretos.

Política de precios

22. El representante de Omán manifestó que el Gobierno fijaba precios (máximos) para el petróleo, la electricidad, el agua y las telecomunicaciones tomando en consideración las necesidades y el bienestar de los ciudadanos. Omán no tenía legislación específica sobre control de precios, que aplicaba el Ministerio de Hacienda mediante órdenes ejecutivas. Los controles de precios se aplicaban tanto a los proyectos gestionados por el gobierno como por el sector privado. El precio no se podía modificar sin la autorización del Gobierno. Los precios del petróleo y de los servicios de telecomunicaciones eran uniformes para todos los usuarios. La Organización General de Telecomunicaciones determinaba las tarifas de telecomunicaciones en condiciones de monopolio,

teniendo en cuenta las recomendaciones de la UIT de incorporar las tendencias de los costos. Las tarifas de telecomunicaciones se habían rebajado en cuatro ocasiones desde 1980. La electricidad y el agua estaban subvencionadas y los usuarios domésticos pagaban menos que los usuarios industriales y comerciales. Mientras que los usuarios domésticos pagaban 2 baizas por galón de agua, los consumidores para usos comerciales e industriales tenían que pagar 3 baizas por galón. En cuanto a la electricidad, los usuarios domésticos pagaban de 10 a 30 baizas por kWh, según el consumo mensual. El precio de la electricidad para los usuarios industriales y comerciales se había fijado en 2 baizas por kWh en los meses de verano (mayo-agosto) y 12 baizas por kWh en los meses de invierno (septiembre-abril).

23. Un miembro pidió que se aclarara por qué los precios fijados para el petróleo y las comunicaciones eran superiores a los del mercado mundial y por qué estaban subvencionadas el agua y la electricidad. El representante de Omán respondió que su Gobierno estaba evaluando la opción de privatizar el 30 por ciento de la Organización General de Telecomunicaciones en el marco de un plan global de reestructuración de la Organización. La transformación de la Organización General de Telecomunicaciones en una entidad privada, en un mercado libre y competitivo, permitiría hacer una revisión general de las tarifas en un momento posterior. Los precios de Omán en el sector de las telecomunicaciones por el momento eran comparables a los de cualquier país en desarrollo y desarrollado. El Gobierno había aumentado los precios locales del petróleo por razones fiscales y para fomentar un consumo más racional de los productos derivados del petróleo. En cuanto a la electricidad, se aplicaban tarifas distintas por razones sociales y para fomentar el desarrollo de industrias incipientes. Las autoridades estaban estudiando la reforma de las tarifas de la electricidad y el agua con miras a su armonización y estaban evaluando diversas opciones para su privatización.

24. En respuesta a una pregunta, el representante de Omán afirmó que no se aplicaban controles de precios a otros bienes o servicios que no fueran los mencionados en los párrafos 22 y 23 y que no existían planes para liberalizarlos.

25. El representante de Omán declaró que, en la aplicación de controles de precios o la orientación estatal actual o futura, Omán aplicaría tales medidas de forma compatible con la OMC y tendría en cuenta los intereses de los Miembros de la OMC exportadores, tal como lo establecía el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994. Omán publicaría en su Boletín Oficial la lista de bienes y servicios sujetos a cualquier control del Estado que se introdujera o reintrodujera en el futuro, comprendidos los cambios en la lista suministrada de los requisitos actuales vigentes. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Política en materia de competencia

26. El representante de Omán dijo que la política económica se basaba en los principios del libre mercado y que no existía una legislación específica en materia de competencia. A la pregunta de si Omán tenía previsto legislar en materia de competencia, el representante de Omán respondió que hasta la fecha su país no había experimentado problemas concretos derivados de prácticas comerciales restrictivas, pero que Omán estaba considerando la posibilidad de introducir en algún momento una reglamentación en materia de competencia.

MARCO PARA LA FORMULACIÓN E IMPOSICIÓN DE POLÍTICAS

27. El representante de Omán manifestó que Su Majestad el Sultán de Omán era el Jefe de Estado y de Gobierno y representaba la más alta y suprema autoridad. El Consejo de Ministros cuya autoridad dimanaba de Su Majestad el Sultán, era el órgano ejecutivo supremo. Examinaba los asuntos relacionados con las funciones administrativas del Estado, la política interior y las relaciones con otros países, inclusive los tratados, las convenciones y los pactos internacionales. El Consejo de Ministros sometía a la aprobación de Su Majestad el Sultán recomendaciones a propósito de los

asuntos citados. Las funciones y la jurisdicción de los ministerios se determinaban, o revisaban, mediante real decreto. Cada Ministro, asistido por uno o más subsecretarios, se encargaba de las cuestiones situadas bajo la jurisdicción del Ministerio respectivo. Su Majestad había creado diversos consejos especializados, como el Consejo de Recursos Financieros y Energéticos, para que colaboraran en la planificación, el estudio y la formulación de propuestas y planes en determinadas esferas de desarrollo. Ninguno de esos consejos se ocupaba de cuestiones comerciales. En la Sultanía de Omán no existían gobiernos subcentrales.

28. El ordenamiento jurídico se basaba en leyes y Reales Decretos promulgados por Su Majestad. En Omán no existía un órgano legislativo facultado para promulgar o revisar leyes. Los tratados, las convenciones y los pactos internacionales eran firmados por Su Majestad o por la persona que éste designara, en cuyo caso se sometían a Su Majestad para que los ratificara. Una vez firmados o ratificados, pasaban a formar parte del ordenamiento jurídico de Omán a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial, a menos que Su Majestad estableciera una fecha distinta. Las leyes y los reales decretos entraban también en vigor en su fecha de publicación en el Boletín Oficial o en cualquier otra que se determinase. Todas las leyes, normativas, reglamentaciones de aplicación y decisiones ministeriales importantes se publicaban en el Boletín Oficial; no así las decisiones administrativas ordinarias.

29. La jerarquía de las disposiciones legislativas de Omán se había establecido conforme al siguiente orden: i) Ley Fundamental de Omán (Constitución); ii) reales decretos; iii) decretos y reglamentos de aplicación; iv) decisiones ministeriales y administrativas. Los documentos que constituían el conjunto de las condiciones de adhesión de Omán a la OMC serían sometidos por el Ministerio de Comercio e Industria al Consejo de Ministros, que, a su vez, los sometería a Su Majestad el Sultán acompañados de sus recomendaciones para que los ratificara. Tras ser ratificados por Su Majestad, se promulgaría un real decreto. El representante de Omán confirmó que la ratificación de la adhesión de Omán al Acuerdo por el que se establece la OMC sería efectuada por Su Majestad, ya fuera mediante la firma o ratificación del Sultán, ya mediante la firma de una persona por él designada. La Majlis Ash-Shura y la Majlis ad-Dawla no intervendrían en la aprobación ni en la ratificación de la adhesión de Omán.

30. El representante de Omán dijo que el sistema judicial de la Sultanía se componía de: i) tribunales de la *sharia* (religiosos); ii) tribunales penales (de primera instancia), iii) la autoridad encargada de la solución de diferencias comerciales, un órgano judicial y comercial sustituido recientemente por el Tribunal de Comercio, cuya jurisdicción abarcaba las diferencias comerciales entre partes del sector privado, departamentos o autoridades del Estado y establecimientos generales. Estaba integrado por un Presidente y por varios jueces designados por real decreto, y comprendía distritos judiciales de primera instancia y distritos judiciales de apelación. Las decisiones en materia tributaria y los conflictos laborales podían ser objeto de recurso ante el Tribunal, que disponía de un mecanismo para el examen independiente de las decisiones administrativas. Contra todas las decisiones de los ministerios o autoridades estatales referentes al comercio internacional se podía interponer recurso ante el Tribunal de Comercio.

31. Un miembro pidió una declaración definitiva de Omán sobre la manera en que ejercerían los importadores y exportadores el derecho a recurrir las decisiones de la administración pública, previsto en los Acuerdos de la OMC, con inclusión de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 acerca de las disposiciones administrativas independientes. En su respuesta, el representante de Omán afirmó que la Ley Fundamental (Constitución) de Omán establecía el derecho de apelación de todas las disposiciones y decisiones administrativas ante los tribunales. Omán había analizado las funciones del Tribunal de Comercio respecto del derecho de recurso previsto en los Acuerdos de la OMC y había llegado a la conclusión de que probablemente dicho Tribunal no cumplía totalmente las prescripciones establecidas en el GATT y la OMC. Por consiguiente, mediante los Reales Decretos N^{os} 79/81 y 32/84 se había promulgado una legislación precisa en la que se recogía el

derecho de recurso contra las decisiones gubernamentales establecido en los Acuerdos de la OMC y, en particular, en el artículo X del GATT de 1994.

32. El representante de Omán confirmó que, a más tardar en la fecha de la adhesión, se recogería en las leyes de Omán el derecho de recurso ante un tribunal independiente contra las decisiones administrativas sobre asuntos sujetos a las disposiciones de la OMC de conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, inclusive, pero no únicamente, lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Derechos comerciales (derecho a importar y exportar)

33. Algunos miembros solicitaron a Omán que aclarase el derecho de las empresas y las personas físicas a efectuar actividades comerciales, es decir a importar y exportar mercancías, a fin de comprender mejor las condiciones de Omán con respecto a la prescripción de los artículos III:4 y XI. El representante de Omán dijo que no existían requisitos específicos para realizar actividades de importación; cualquier empresa o persona física podía efectuar importaciones a condición de que estuviera inscrita en el Registro del Ministerio de Comercio e Industria de conformidad con las leyes pertinentes, es decir la Ley de Comercio de Omán, la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Inversiones de Capital Extranjero. La empresa que deseara registrarse para realizar actividades comerciales debía presentar al Ministerio de Comercio e Industria un formulario de solicitud acompañado de los estatutos y el convenio constitutivo de la empresa y la documentación que acreditara la identidad de los socios o directivos de la misma. Las sociedades anónimas y las empresas sometidas a la Ley de Inversiones de Capital Extranjero tenían que haber cumplido los trámites previstos en la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Inversiones de Capital Extranjero, respectivamente, para poder solicitar la inscripción en el Registro de Comercio. Una vez registradas, las empresas podían importar o distribuir importaciones siempre que esas actividades estuvieran previstas en los estatutos y el convenio constitutivo de la empresa. Las empresas registradas podían modificar la inscripción y adquirir el derecho a realizar actividades comerciales después de haber modificado sus estatutos y su convenio constitutivo.

34. La relación entre la empresa principal proveedora y su agente comercial en Omán se regía por las disposiciones de la Ley de Agencias Comerciales. Un agente comercial era una persona física o una empresa que vendía mercancías, promovía su venta y distribución o prestaba servicios, ya fuera en calidad de agente, ya de representante o intermediario de un fabricante o proveedor de mercancías. Sólo los ciudadanos omaníes o las empresas omaníes con una participación omaní no inferior al 51 por ciento podían actuar como agentes comerciales. Las personas físicas extranjeras no tenían derecho a inscribirse en el registro comercial y por lo tanto no podían realizar actividades de importación o distribución de importaciones en Omán. Los nacionales de Omán podían inscribirse en el registro comercial a condición de que tuvieran su centro de operaciones en Omán, carecieran de antecedentes penales y no hubieran estado involucrados en un procedimiento de quiebra y fueran mayores de 18 años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo Económico Unificado, los ciudadanos del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) recibían el mismo trato que los ciudadanos omaníes. Dicho artículo, que se estaba aplicando de forma progresiva, no garantizaba a los nacionales del CCG el derecho a actuar como agentes comerciales en Omán. El representante confirmó que los agentes comerciales no estaban sujetos a leyes o reglamentaciones que influyeran en la decisión de importar sobre la base de consideraciones puramente comerciales.

35. Los importadores radicados en Omán no estaban obligados a efectuar las importaciones a través de un agente comercial. Las personas físicas y jurídicas podían importar artículos para su propio uso sin restricción alguna, previo pago de los correspondientes derechos de aduana, si los

hubiere. Las mercancías de producción nacional sólo se podían distribuir por mediación de personas físicas o empresas inscritas en el Registro de Comercio como distribuidoras de mercancías.

36. Un miembro manifestó su preocupación porque, como en las leyes y los reglamentos de Omán no se distinguía entre la importación o exportación y la prestación de servicios como el de distribución después de la importación, esa reglamentación podía considerarse una restricción de las importaciones y ser incompatible con el artículo XI del GATT de 1994. En opinión de dicho miembro, el derecho a importar mercancías, es decir a ser el importador designado, no podía estar supeditado a la realización de inversiones en el país importador, como se exigía para distribuir mercancías en Omán, ya que tal requisito constituiría una restricción de las importaciones incompatibles con el GATT de 1994. El derecho a importar, sin embargo, no incluía el derecho a suministrar ninguno de los servicios directamente asociados con las importaciones después del despacho de aduanas, tales como la distribución, la venta, el almacenamiento y el transporte. No obstante, una vez que las mercancías importadas habían entrado en el país debían recibir el trato nacional de conformidad con el artículo III del GATT. El miembro señaló que las importaciones debían cumplir también las prescripciones compatibles con la OMC que imponían los miembros en frontera, como las prescripciones sanitarias y fitosanitarias y la observancia de los derechos de autor y las marcas de fábrica o de comercio. El miembro reconoció plenamente la legítima finalidad a la que respondían, para la aplicación de medidas compatibles con la OMC, prescripciones como la de facilitar un punto de contacto en el país importador a las autoridades competentes o indicar en los documentos de aduana el ulterior uso que se daría a las mercancías importadas.

37. El representante de Omán reconoció la distinción establecida en la OMC entre el derecho a importar y exportar con arreglo al GATT y el derecho, en el marco del AGCS, a suministrar servicios como la distribución y el transporte, con respecto a las mercancías importadas. Omán, sin perjuicio de lo indicado en su lista de compromisos sobre los servicios, modificaría, en cumplimiento de sus obligaciones en el marco del GATT de 1994, las leyes, los reglamentos y los requisitos pertinentes de manera que las empresas extranjeras, incluso las de propiedad exclusiva de los demás Miembros de la OMC, pudieran registrarse estrictamente como importadores sin limitación de participación en el capital ni requisito de invertir en Omán. La distribución comercial de las importaciones en Omán, así como las mercancías de producción nacional, seguirían sujetas a los requisitos vigentes para el registro comercial con arreglo a las leyes correspondientes, esto es, la Ley de Comercio de Omán, la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Inversiones de Capital Extranjero, según lo indicado en el párrafo 33. Además, Omán mantenía el derecho a exigir que los importadores que no estaban registrados para suministrar servicios de distribución comercial facilitaran información en su documentación de aduana sobre el ulterior uso de las mercancías, después de su entrada en Omán. Las personas físicas extranjeras podían importar mercancías únicamente para su propio uso.

38. Algunos miembros señalaron que sólo podían importar alcohol y cerveza los importadores registrados que hubieran obtenido permiso de la Policía Real de Omán (cuadro 1) y que eso podría parecer una forma de régimen de licencias para actividades comerciales. El representante de Omán respondió que solamente las empresas que hubieran incluido en su registro comercial la importación de bebidas alcohólicas tenían derecho a solicitar un permiso. El permiso, de un año de validez, debía obtenerse de la Policía Real de Omán antes de la importación. En respuesta a una pregunta concreta, añadió que aunque en los últimos años no se habían expedido licencias para importar cerveza o bebidas alcohólicas, había seis sociedades mixtas con participación extranjera registradas para ese propósito. Omán no aplicaba ningún otro requisito de concesión de licencias para actividades comerciales.

39. El representante de Omán confirmó que no se aplicaban requisitos de registro especiales o únicos a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realizaran actividades de importación o exportación de mercancías, excepto para las licencias de actividades enumeradas específicamente en el cuadro 1 y salvo lo previsto en los Acuerdos de la OMC. Las licencias de

actividades enumeradas en el cuadro 1 no limitaban la participación extranjera, ya que se aplicaban por igual a las empresas extranjeras y a las nacionales. Confirmó que no se limitaba la capacidad de las personas físicas o jurídicas para importar o exportar mercancías en razón del ámbito de la actividad comercial que constara en su registro y que éste podía ser modificado sin dificultades para que tuvieran cabida las actividades comerciales. Confirmó también que las empresas que desearan realizar actividades relacionadas con el comercio exterior no estaban sujetas a restricciones, como requisitos en materia de capital o nacionalidad, y que en el Boletín Oficial se publicaban los criterios relativos al registro de empresas, que se aplicaban por igual a todas ellas.

40. El representante de Omán confirmó que a partir de la fecha de su adhesión Omán mantendría el derecho de las empresas extranjeras y nacionales y de las personas físicas, conforme a lo indicado en el párrafo 37, a importar y exportar sobre una base no discriminatoria y cuidaría de que sus leyes y reglamentos relativos al derecho de importar y exportar mercancías, así como todas las tasas, cargas o impuestos que gravasen tal derecho, estuvieran en plena conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, incluidas las establecidas en el párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que también aplicaría esas leyes y reglamentos en plena conformidad con dichas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

REGLAMENTACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

Código aduanero

41. El representante de Omán dijo que su país se atenía, con fines estadísticos, a la versión del Sistema Armonizado de 1998. Omán se proponía aplicar el Sistema Armonizado de 1996 al nivel de 6 dígitos para la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros a partir de la fecha de su adhesión a la OMC.

Derechos aduaneros ordinarios

42. El representante de Omán manifestó que los tipos arancelarios aplicados estaban en vigor, en general, desde 1986. El arancel NMF medio ponderado era del 2,7 por ciento en 1994. Se aplicaban aranceles nulos a las semillas, abonos y plantas vivas (incluidas las plantas para flores); los frutos frescos y las hortalizas; el arroz, el trigo, la harina de trigo, la cebada, el maíz y el azúcar; la leche, condensada y edulcorada, evaporada, en polvo o esterilizada, pero no aromatizada; los aceites y grasas para cocinar, con excepción de la mantequilla y la margarina; la carne, fresca o congelada; el té; el cemento; el material impreso; las herramientas agrícolas; los insecticidas (destinados a usos agrícolas); los lingotes de oro y plata; y las monedas (incluidos los soberanos de oro). Estos aranceles nulos se aplicaban sobre la base NMF. Los restantes productos estaban sujetos a unos derechos de importación del 5 por ciento, con excepción de los dátiles (20 por ciento), plátanos (25 por ciento), tabaco y productos de tabaco (50 por ciento) y bebidas alcohólicas, carne de cerdo y sus productos (100 por ciento). Todos los derechos de aduana eran derechos *ad valorem* y no existían derechos estacionales.

43. En respuesta a una pregunta concreta, confirmó que el tipo del derecho aplicable al cemento era nulo y que los productos de poliuretano, las pinturas y las tuberías estaban sujetos a unos derechos del 5 por ciento. Las partes interesadas que pretendieran conseguir una revisión de los tipos arancelarios podían dirigirse al Ministerio de Hacienda, que haría una recomendación al Consejo de Ministros, el cual adoptaría la decisión definitiva. El representante confirmó que la Autoridad Pública para el Almacenamiento y la Reserva de Alimentos no tenía derecho a exención arancelaria sobre las importaciones, pero que en la práctica no había pagado derechos de importación porque las mercancías que importaba estaban sujetas al tipo arancelario nulo.

44. Algunos miembros señalaron que, a principios de 1999, Omán había aumentado los derechos de importación de muchos productos (principalmente los productos de lujo) para compensar una disminución de los ingresos del Estado (provocada por la caída de los precios del petróleo). Se solicitó a Omán que presentara una lista actualizada de los aranceles y del arancel NMF estimado, ponderado en función del comercio, que aplicaba a raíz de los recientes aumentos arancelarios. El representante de Omán respondió que los aumentos arancelarios de principios de 1999 habían sido suprimidos y confirmó que a la mayoría de productos se les aplicaba un derecho del 5 por ciento *ad valorem*; algunos productos alimenticios estaban exentos y otros productos estaban sujetos a derechos más elevados (según lo indicado en el párrafo 42).

Otros derechos y cargas aplicados a las importaciones pero no a la producción nacional

45. El representante de Omán dijo que, aparte de los derechos de aduana ordinarios, Omán no aplicaba derechos ni cargas de ninguna clase a la importación, o en relación con ésta, en el sentido del inciso b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

46. Manifestó asimismo que Omán no aplicaba derechos ni cargas a la importación, salvo los derechos de aduana ordinarios y las cargas por servicios prestados. Con posterioridad a la adhesión, esas cargas deberían estar en conformidad con las disposiciones de la OMC. Confirmó también que Omán no haría constar ninguna otra carga en su lista de acceso a los mercados de mercancías establecida en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, consolidando esas cargas en cero.

Contingentes arancelarios y exenciones arancelarias

47. El representante de Omán dijo que su país no aplicaba ningún contingente arancelario. Todas las mercancías importadas para uso oficial, es decir, no para su comercialización, estaban exentas de derechos de importación. Las importaciones de arroz realizadas por la Autoridad Pública de Almacenamiento y Reserva de Alimentos estaban sujetas a un arancel nulo, esto es, el mismo que se aplicaba a los importadores privados. En cuanto a los proyectos de inversión, estaban exentas de derechos de aduana las importaciones de maquinaria, equipo y materias primas necesarias para las actividades de producción. También estaban exentas las mercancías importadas por las misiones diplomáticas. Las mercancías importadas en concepto de ayuda humanitaria podían ser objeto de exención caso por caso, según la necesidad de la ayuda y las credenciales de la organización que la prestara.

Derechos y cargas por servicios prestados

48. El representante de Omán indicó que la Port Services Corporation, empresa comercial en la que el Gobierno tenía una participación del 35 por ciento y que estaba adscrita al Ministerio de Vivienda y Transportes, prestaba servicios de manipulación, almacenamiento y estadía para todos los productos importados en virtud de un contrato suscrito con la Autoridad Portuaria. Aunque la Port Services Corporation era el único proveedor de esos servicios, otras empresas podían suscribir un contrato con la Autoridad Portuaria. Por el momento, ésta no alentaba la entrada de otras empresas en el mercado debido a las pequeñas dimensiones del puerto. La Port Services Corporation percibía determinadas tasas y cargas por los servicios prestados, enumeradas en el cuadro 2 (véase el anexo).

49. El representante de Omán confirmó que las cargas, incluidas las que percibía la Port Services Corporation y cualesquiera otros derechos percibidos sobre las importaciones, se aplicarían de conformidad con las obligaciones contraídas en la OMC, en particular los artículos VIII y X del GATT de 1994. La información relativa a la aplicación y la cuantía de esos derechos, los ingresos fiscales recaudados y su utilización se facilitarían a los Miembros de la OMC que lo solicitaran. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Aplicación de impuestos internos a las importaciones

50. El representante de Omán dijo que su país no aplicaba ningún impuesto interno, como el IVA, el impuesto sobre las ventas o impuestos indirectos sobre el consumo, ni a las mercancías importadas ni a las de producción nacional.

51. El representante de Omán manifestó que desde la fecha de su adhesión Omán aplicaría sus impuestos internos a los productos de conformidad con los artículos I y III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Restricciones cuantitativas a la importación, incluidas las prohibiciones, los contingentes y los regímenes de licencias

52. El representante de Omán facilitó una lista de importaciones prohibidas, que se reproduce en el cuadro 1 (véase el anexo). Ninguno de los productos prohibidos era de producción nacional. Estaba prohibida la importación de productos de petróleo que podían ser suministrados por la Refinería de Petróleo de Omán en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del país. El Ministerio de Agricultura y Pesca establecía un contingente anual de importación de leche fresca y de larga duración y contingentes de importación de huevos durante los meses de junio a septiembre. En los últimos años, el contingente de importación de huevos durante el verano había sido de 840 toneladas y el de leche de 204.250 toneladas mensuales. La Autoridad Pública de Comercialización de Productos Agropecuarios fijaba los contingentes de importación anuales de las frutas y las hortalizas, teniendo en cuenta las previsiones referentes a la producción nacional y la demanda. Estaba prohibida, por razones sanitarias, la importación de plantas de maya, que se consideraban estupefacientes.

53. La importación de aparatos de radio y de equipos de telégrafo inalámbrico estaba sujeta a la autorización del Ministerio de Comunicaciones. A la espera de la homologación, el Ministerio expedía una licencia provisional de importación. El Ministerio aprobaba la frecuencia utilizada por los aparatos de radio, y para conceder la autorización se basaba en normas internacionalmente reconocidas como las establecidas por la UIT o las normas CEPT. Para funcionar en interconexión con la red de Oman Telecom (antiguamente GTO), los equipos de telecomunicación necesitaban la homologación y autorización de dicha entidad, y en el caso de los equipos que requirieran radiofrecuencia se debía obtener también la autorización del Ministerio de Comunicaciones. En los casos de discrepancia entre la decisión de Oman Telecom y la del Ministerio, prevalecía la de este último. La homologación de los equipos de telecomunicaciones se basaba en normas referentes a la frecuencia, la radiación, la señalización (en su caso) y las condiciones de interconexión (si el equipo debía interconectarse).

54. El representante de Omán facilitó información detallada sobre el régimen de licencias de importación en el documento WT/ACC/OMN/5/Add.2. El sistema de licencias de importación se utilizaba para administrar las restricciones cuantitativas a la importación de huevos y leche fresca. Se publicaba en la prensa local la cantidad que se podía importar en el marco de los contingentes globales, pero no se publicaba la cantidad atribuida a cada importador. Los contingentes se asignaban a los importadores en función de las importaciones que hubieran realizado durante el año anterior y no existían disposiciones para nuevos importadores. Los cupos de los contingentes no utilizados no se añadían a un período subsiguiente y las licencias no eran transferibles. Las licencias se expedían en el plazo de uno o dos días y se percibía un derecho de 2.000 rials omaníes por licencia. El período de validez de la licencia variaba de uno a cuatro meses. Omán había elaborado medidas legislativas para suprimir las restricciones cuantitativas aplicadas a las frutas y hortalizas, la leche fresca y de larga duración y los huevos. A finales de febrero de 2000, se había promulgado el Decreto Ministerial N° 20/2000 relativo a la supresión de los contingentes de importación para los huevos y la leche fresca, y el Decreto Ministerial N° 38/2000 había eliminado las prohibiciones y restricciones

cuantitativas que seguían aplicándose a las importaciones de productos agropecuarios. Se había sometido a consideración del Grupo de Trabajo un proyecto de decreto sobre la prohibición de las importaciones de productos de petróleo.

55. El representante de Omán añadió que la Decisión Ministerial N° 71/2000 sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación cumplía las obligaciones de Omán en el marco del Acuerdo sobre la OMC. Se especificaba en ella quién podía solicitar licencias de importación para productos cuya importación requería una licencia y en qué condiciones. Entre las protecciones específicas se garantizaba que no se rechazarían solicitudes de licencias de importación por errores leves de documentación; que no se impondría ninguna sanción por causa de errores de documentación en los que no existiera intención fraudulenta ni negligencia grave; y que las importaciones amparadas en licencias no se rechazarían por variaciones de poca importancia de su valor, cantidad o peso en relación con los expresados en la licencia. La Decisión establecía los plazos de tramitación de las solicitudes de licencias de importación, a saber, 10 días para las licencias automáticas y, normalmente, 30 días para las licencias no automáticas. También se especificaba que se exigirían licencias de importación no automáticas para las mercancías sujetas a medidas de salvaguardia o de protección de la balanza de pagos en el marco de la OMC, así como para las mercancías consideradas sensibles por motivos religiosos, de seguridad nacional, de sanidad, de orden público o de medio ambiente. La lista de mercancías sujetas a licencias de importación automáticas y no automáticas se publicaría en el Boletín Oficial.

56. En el caso de las mercancías sujetas a restricciones cuantitativas, el volumen total y/o el valor total de los contingentes, sus fechas de apertura y cierre, y cualquier cambio que se introdujera al respecto, se publicarían en el Boletín Oficial al menos 30 días antes de la fecha de apertura, así como la información sobre la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que se hubiera asignado a los países Miembros de la OMC. En caso de que se rechazara una solicitud, se comunicarían por escrito al solicitante, si así lo deseaba, las razones de la denegación y éste tendría derecho a presentar un recurso administrativo ante el Ministro competente y el Tribunal de Comercio de conformidad con las normas procesales del Tribunal. El período de validez de la licencia será de seis meses a partir de su fecha de expedición. Toda modificación de las normas y procedimientos así como de las listas de productos sujetos a licencias sería efectiva 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial: los Miembros de la OMC que desearan formular observaciones sobre dichos cambios o examinar estas cuestiones con las autoridades competentes de Omán tendrían oportunidad de hacerlo y se tomarían debidamente en consideración las observaciones y los resultados de estas conversaciones.

57. El representante de Omán confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, Omán no introduciría, reintroduciría ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni otras medidas no arancelarias, como concesión de licencias, contingentes, prohibiciones y otras restricciones con un efecto equivalente que no pudieran justificarse en virtud de las disposiciones de la OMC. El representante manifestó que en el momento de la adhesión se suprimiría la prohibición de importar productos de petróleo y que dejarían de aplicarse restricciones cuantitativas a las frutas y hortalizas, la leche fresca y de larga duración y los huevos. Omán no restringiría la importación de frutas y hortalizas excepto en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC y no introduciría en el futuro ningún otro contingente de importación. El representante confirmó que Omán aplicaría el Acuerdo sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación en el momento de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Valoración en aduana

58. El representante de Omán manifestó que el sistema de valoración en aduana que estaba en vigor en Omán era sencillo y carecía de leyes y reglamentos escritos y de normas detalladas; se basaba en el valor de transacción, incluido el costo, seguro y flete (c.i.f.). Si no se aceptaba el valor

de transacción, el valor de las mercancías importadas se calculaba en función del precio de facturación de mercancías idénticas o similares que hubieran sido importadas con anterioridad. Para calcular el valor de importación no se utilizaban precios mínimos. Omán carecía de normas y reglamentos escritos que regularan las apelaciones de las decisiones referentes a la clasificación aduanera, la valoración o la fijación de derechos. Las partes que se considerasen lesionadas podían dirigirse al funcionario de aduanas responsable del puerto, aeropuerto o paso fronterizo terrestre, y si no se consideraban satisfechas podían dirigirse en apelación al Director General de Aduanas.

59. El representante de Omán dijo que su país tenía que elaborar nuevas leyes y reglamentos sobre valoración en aduana, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana). Omán había solicitado la asistencia técnica de organizaciones internacionales y de países Miembros de la OMC. Además, sería necesario preparar instrucciones administrativas, directrices y manuales para la aplicación de las normas, para lo cual solicitaría asistencia técnica. Haría falta formar a todo el personal de aduanas en materia de legislación y de los procedimientos y las técnicas correspondientes. Por consiguiente, proponía que se iniciara y ejecutara un amplio programa de formación de los funcionarios de aduanas, importadores y agentes de aduanas con asistencia de la Secretaría de la OMC, la Organización Mundial de Aduanas y los países Miembros de la OMC.

60. Un miembro manifestó preocupación por las indicaciones de que Omán no preveía aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC a partir de la fecha de su adhesión porque consideraba que la plena aplicación del Acuerdo era parte integrante del conjunto del Protocolo de Adhesión a la OMC.

61. El representante de Omán respondió presentando un plan de acción para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, que se había distribuido en el documento WT/ACC/OMN/13. El Departamento de Aduanas había creado a principios de 1998 un Grupo de Trabajo para que realizara un estudio pormenorizado del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Los miembros del Grupo de Trabajo habían celebrado reuniones mensuales para estudiar las disposiciones del Acuerdo y debatir su aplicación, así como para estudiar la organización de un programa de formación de funcionarios de aduanas. Omán había promulgado el Real Decreto N° 21/2000 para ingresar en la Organización Mundial de Aduanas y, a más tardar para la fecha de su adhesión a la OMC, promulgaría y pondría en aplicación una nueva ley de valoración en aduana mediante Real Decreto.

62. Tras haber examinado un primer proyecto de la nueva legislación sobre valoración en aduana, un miembro señaló que i) Omán no había aplicado todavía el párrafo 8 de la Nota al artículo 5 de las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo (deducción de impuestos locales); ii) una disposición relativa al cálculo de la cuantía de un canon o derecho de licencia era incompatible con el Acuerdo. Al realizar el ajuste de un canon o derecho de licencia tenían que cumplirse las condiciones establecidas en el párrafo 1 c) del artículo 8 y en la Nota al artículo 8 de las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; iii) la Sección 15 del Decreto sobre la Administración relativo al ajuste de un canon o derecho de licencia también era incompatible con el Acuerdo, y esa disposición debía eliminarse; iv) no parecía que Omán hubiera aplicado el artículo 12 del Acuerdo sobre la transparencia; v) la disposición sobre solución de diferencias relativa el derecho de apelación ante un órgano judicial, como se estipulaba en el artículo 11 del Acuerdo, precisaba aclaración; vi) en el proyecto de legislación no figuraba referencia alguna a la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana sobre la "Valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos" y a la "Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas" del Comité de Valoración en Aduana, y vii) Omán había establecido procedimientos para el uso de un formulario sobre la declaración del valor.

63. El representante de Omán facilitó copia de un proyecto de ley revisado sobre valoración en aduana y aseguró a los miembros del Grupo de trabajo que su nueva Ley sobre Valoración en Aduana

sería aplicada en plena conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. En el momento de la adhesión, no habría en vigor en Omán ninguna medida que fuera incompatible con las normas de la OMC ni introduciría Omán en el futuro medidas de esas características. Omán no utilizaba medidas tales como precios mínimos, precios de referencia o listas de precios para calcular el valor en aduana o para verificar las facturas.

64. El representante de Omán confirmó que, desde la fecha de su adhesión, su país aplicaría plenamente las disposiciones de la OMC en materia de valoración en aduana, incluidas, además del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, las disposiciones sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas y la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos. De conformidad con estas últimas disposiciones, para calcular el valor en aduana solamente se tendría en cuenta el coste del propio soporte informático. El representante declaró que Omán no utilizaría ninguna forma de precio de referencia o de lista fija de valoración para evaluar las importaciones o para aplicar derechos e impuestos, y que todos los métodos de valoración utilizados estaban estrictamente en conformidad con los previstos en el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Normas de origen

65. El representante de Omán dijo que la Sultanía no aplicaba normas de origen al comercio no preferencial. Sólo se requería prueba del origen cuando se trataba de productos procedentes de países del CCG, en cuyo caso se confería el origen a las mercancías que contuvieran como mínimo un 40 por ciento de valor añadido en dichos Estados. Se aplicaba una norma de origen similar al comercio con los miembros de la Liga Árabe que participaban en la Zona de Libre Comercio de la Liga Árabe. El certificado de origen se consideraba prueba del origen.

66. Un miembro solicitó información sobre la aplicación de las disposiciones de la OMC sobre normas de origen en el régimen de Omán. El representante de Omán respondió que su país cumpliría las obligaciones que imponía el Acuerdo sobre Normas de Origen desde el momento de la adhesión a la OMC, aplicando las reglamentaciones para cumplir los requisitos de procedimiento del Acuerdo. Se facilitó al Grupo de Trabajo un proyecto de Decreto Ministerial sobre Normas de Origen, promulgado en febrero de 2000. El representante de Omán confirmó que el derecho a solicitar una determinación del origen existía tanto para las importaciones en régimen preferencial como para las demás. El Decreto, en el que se atendía específicamente a lo prescrito en el artículo 2 h) y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo, autorizaba al exportador, importador o toda persona que tuviera una causa justificada a solicitar una evaluación del origen del producto al Ministro de Comercio e Industria. El Ministro, o un funcionario delegado por él, expediría la evaluación, de tres años de validez, en un plazo de 150 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud. Las disposiciones eran aplicables tanto a las normas de origen no preferenciales como a las preferenciales. Estas disposiciones se habían promulgado mediante el Decreto Ministerial N° 21/2000. Se estaba elaborando una legislación, que se promulgaría en breve, para aplicar las demás disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

67. El representante de Omán declaró que la reglamentación del Gobierno por la que se establecían las normas de origen de Omán sería adoptada no más tarde de la fecha de adhesión. Confirmó que a partir de la fecha de adhesión las normas de origen de Omán estarían plenamente en conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Otras formalidades aduaneras

68. En relación con el despacho de aduana, el representante de Omán afirmó que las mercancías podían ser despachadas para consumo interno tras la presentación y verificación de la documentación pertinente y el pago del derecho de importación si procediera. Las mercancías podían ser almacenadas y en tal caso los derechos se recaudaban cuando se despachaban del almacén para consumo interno. Si el importador no disponía de la documentación necesaria, se podía efectuar el despacho de las mercancías con sujeción al pago del monto estimado de los derechos y a un depósito provisional, que se reajustaba cuando se presentaban los documentos ante las autoridades aduaneras. Las formalidades de aduana se podían cumplimentar antes de la llegada de las mercancías al puerto o aeropuerto. En caso de que hubiera diferencias respecto de las decisiones de las autoridades aduaneras, dichas decisiones podían ser objeto de recurso o de una acción legal.

Inspección previa a la expedición

69. El representante de Omán señaló que su país no había establecido prescripciones en materia de inspección previa a la expedición a efectos de valoración o certificación. Confirmó que si establecía en el futuro un sistema de inspección previa a la expedición, sería temporal y compatible con las disposiciones y prescripciones de la OMC, en particular los Acuerdos sobre Inspección Previa a la Expedición y sobre Valoración en Aduana.

Régimen antidumping, régimen de derechos compensatorios y régimen de salvaguardias

70. El representante de Omán dijo que su país carecía de legislación sobre medidas antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia. La Ley de Organización y Fomento de la Industria contenía una disposición que autorizaba al Gobierno a gravar con aranceles más elevados las mercancías importadas que fueran similares a mercancías de producción nacional, o prohibir o restringir su importación. Sin embargo, se trataba de una disposición latente y no sería utilizada como medida de salvaguardia.

71. Confirmó que ningún funcionario ni Ministerio tenía facultades discrecionales para imponer medidas antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia. Omán no promulgaría ninguna ley sobre esas materias antes de su adhesión a la OMC. A su debido tiempo, y antes de su promulgación, sometería a la OMC los proyectos de legislación con objeto de que fueran plenamente conformes con las disposiciones de los Acuerdos pertinentes de la OMC. Se modificaría la Ley de Organización y Fomento de la Industria para ponerla en conformidad con las normas de la OMC antes de la adhesión. Omán había adoptado la determinación preliminar de suprimir la cláusula 4 del artículo 19 de la Ley y se estaban examinando otros aspectos de la misma.

72. Un miembro pidió que Omán asumiera el compromiso de no imponer ningún derecho antidumping ni compensatorio, ni medidas de salvaguardia, hasta que no hubiera sido modificada la legislación en vigor en la medida necesaria para ponerla en conformidad con las prescripciones de la OMC y no se hubiera adoptado nueva legislación plenamente conforme con esas prescripciones, y de que, una vez promulgada dicha legislación, Omán aplicara estas medidas de conformidad con las disposiciones de la OMC.

73. El representante de Omán dijo que su país no aplicaría ninguna medida antidumping, compensatoria ni de salvaguardia hasta que hubiera notificado y puesto en aplicación la legislación apropiada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del Artículo VI, el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias. Confirmó que Omán se aseguraría de que toda legislación sobre esas materias estuviera en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de los artículos VI y XIX del GATT de 1994, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del

Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Tras la adopción de las leyes en cuestión, Omán sólo aplicaría derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados y aplicación de impuestos internos a las exportaciones

74. El representante de Omán dijo que su país no aplicaba derechos de exportación, ni siquiera sobre el petróleo. En el cuadro 2 (véase el anexo) se enumeraban las cargas que aplicaba la Port Services Corporation por la manipulación en los muelles y por otros servicios prestados.

Restricciones a la exportación

75. El representante de Omán señaló que estaban prohibidas las exportaciones de antigüedades, manuscritos antiguos y rials "Marie Teresa", así como de plantones de palmera de dátiles. Existían restricciones a la exportación de tres especies de pescado -la langosta de mar, las orejas de mar (abalones) y el tiburón- durante la temporada de reproducción y cría, en la cual estaba prohibida la pesca. Los estudios y las investigaciones científicas habían indicado que en los últimos años se había registrado una disminución considerable de las poblaciones de langosta de mar y abalones. Así pues, la langosta de mar, los abalones y los tiburones eran especies raras en peligro de sobreexplotación en las aguas omaníes, debido a lo cual se restringía la temporada de pesca. Durante el período de veda, el Ministerio de Agricultura y Pesca podía expedir una autorización para exportar esas especies, a condición de que el exportador fuera una empresa omaní registrada dedicada a la actividad del comercio y exportación de pescado y estuviera en posesión de una licencia expedida por la autoridad competente, que el pescado que se pretendía exportar hubiera sido capturado antes del final de la temporada de pesca y que el pescado de exportación cumpliera las especificaciones y condiciones determinadas por el Ministerio. Esa misma norma se aplicaba también a la venta nacional de langosta y abalones. No se limitaba el volumen de exportación. La prohibición referente a las exportaciones de plantones de dátiles se había establecido para preservar especies y variedades locales poco comunes. En Omán no existían prescripciones ni procedimientos en materia de concesión de licencias.

76. Un miembro solicitó que Omán suprimiera las restricciones a la exportación de plantones de dátiles y determinadas especies de pescado y señaló que las medidas necesarias para reglamentar el comercio de esos productos debían ser compatibles con las disposiciones de la OMC. El representante de Omán replicó que su país no aplicaría prohibiciones ni contingentes de exportación que fueran incompatibles con las normas de la OMC.

77. El representante de Omán confirmó que cualquier prescripción en materia de control de las exportaciones que siguiera vigente en la fecha de adhesión sería plenamente compatible con las disposiciones de la OMC, incluidas las que figuraban en los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Subvenciones a la exportación

78. El representante de Omán manifestó que, hasta finales de 1998, la Dependencia de Garantías a la Exportación y Financiación de las Exportaciones del Banco de Desarrollo de Omán aseguraba las exportaciones contra los riesgos comerciales y políticos, además de proporcionar financiación para las exportaciones y ayudar a los exportadores mediante un sistema de subvención de los intereses previsto en un Memorando de entendimiento suscrito con bancos comerciales. Al final de cada mes el

banco financiador solicitaba la subvención correspondiente, que se acreditaba en la cuenta del cliente. Los principales bancos comerciales de Omán facilitaban adelantos a un tipo de interés preferencial del 7 por ciento anual a todos los exportadores que hubieran asegurado sus créditos a la exportación descontando las facturas de sus exportaciones (durante un período no superior a 180 días). El criterio principal que se aplicaba para obtener de la Dependencia ayuda a la financiación de las exportaciones era que las mercancías exportadas contuvieran un 25 por ciento o más de valor añadido en concepto de costos laborales, intereses, depreciación, impuestos y beneficio neto, en relación con el valor total de venta. Además, debía tratarse de un crédito asegurado por la Dependencia. El seguro de crédito se concedía a los tipos vigentes en el mercado.

79. Un miembro manifestó que los adelantos concedidos a los exportadores a tipos de interés favorables por los bancos comerciales parecían ser una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. El representante de Omán respondió que estaba de acuerdo en que hasta 1998 las actividades de la Dependencia constituían subvenciones a la exportación en el sentido indicado en los puntos j) y k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo 1 del Acuerdo. Sin embargo, confirmó que desde 1999 la Dependencia ya no participaba en la financiación de las exportaciones y había pasado a llamarse Organismo de Garantía del Crédito a la Exportación. Actuaba ahora como facilitador, garantizando la solvencia de los bancos comerciales que proporcionaban financiación a los exportadores a tipos de interés comerciales. La Política de Créditos a la Exportación establecida por dicho Organismo ofrecía garantías adicionales y, por consiguiente, reducía el riesgo de impago que corrían los bancos comerciales al proporcionar o aumentar la financiación de las exportaciones. El programa anterior, que se describía en el párrafo 78, ya no estaba en vigor. Además, en virtud del nuevo sistema de garantía del crédito previo a la expedición, el Organismo ofrecía garantías a los bancos comerciales que financiaban a los exportadores contra el riesgo de impago por incumplimiento o insolvencia. Este sistema no comprendía subvenciones de los intereses.

80. El representante de Omán señaló que los derechos de importación se reembolsaban totalmente si las mercancías importadas se reexportaban en la misma forma. No se podía obtener la devolución de los derechos si las mercancías importadas se incorporaban en otras mercancías o se transformaban de algún otro modo. En relación con la fijación de los precios de las materias primas que utilizaban las empresas exportadoras, afirmó que el principio en que se basaba era que no debían estar subvencionadas y, por consiguiente, debía recuperarse el costo total de la obtención y entrega de las materias primas, además de un margen que debía reflejar el costo del capital, etc. El representante de Omán confirmó que Omán no mantenía subvenciones que se ajustaran a la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Omán no mantenía subvenciones ni incentivos en relación con los resultados de exportación.

81. El representante de Omán manifestó que a partir de la fecha de su adhesión, Omán no mantendría subvenciones a la exportación que correspondieran a una definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ni introduciría ninguna otra subvención prohibida. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS

Política industrial, incluidas las subvenciones

82. El representante de Omán dijo que la política industrial del Gobierno preveía que la participación del sector manufacturero en el PIB aumentara del 5 por ciento actual al 15 por ciento para el año 2020. El Quinto Plan Quinquenal de Desarrollo (1996-2000) era el primero de una serie de planes que se habían formulado para llevar a la práctica la Perspectiva de la Economía de Omán: Omán 2000. El Plan hacía hincapié en el desarrollo de los recursos humanos, la diversificación de la economía y la ampliación de la función del sector privado. La política económica comprendía

medidas macroeconómicas generales y políticas sectoriales específicas a nivel microeconómico. La atención se centraba en las industrias que utilizaban un elevado coeficiente de capital, tecnología y conocimientos, dándose prioridad a las industrias exportadoras competitivas en el plano internacional. Entre los incentivos a la inversión que ofrecía el gobierno figuraban la evaluación gratuita de las oportunidades de inversión en la industria y la concesión de créditos en condiciones favorables, así como ayudas para realizar estudios de viabilidad y exenciones de derechos para la importación de maquinaria, equipo, piezas de repuesto y materias primas. En las zonas industriales dotadas de todo tipo de servicios se podían arrendar parcelas con rentas nominales y se podía disponer de suministro seguro de electricidad, agua, gas natural y servicios de tratamiento de aguas residuales a precios reducidos. La orientación de las exportaciones era un factor que se tenía en cuenta para adoptar la decisión de conceder ayuda, pero los resultados o la cuantía numérica de las exportaciones no eran criterios aplicados. Confirmó que no se había recurrido a las subvenciones a la exportación ni a las subvenciones de sustitución de las importaciones en la aplicación del Quinto Plan Quinquenal de Desarrollo.

83. La Decisión Ministerial N° 49/91, en el marco de la cual se había prestado apoyo a la industria y el turismo, había sido sustituida por el Real Decreto N° 17/97. El Gobierno facilitaba créditos en condiciones favorables a diferentes proyectos en los sectores de la industria, el turismo, la agricultura, la pesca, la sanidad, la educación y la artesanía. Los préstamos que excedieran de 250.000 rials omaníes se concedían a condición de que al menos el 25 por ciento de la fuerza de trabajo fuera omaní, y en los proyectos cuyo costo de inversión excedía de 250.000 rials omaníes, la participación extranjera no podía ser superior al 49 por ciento. Los préstamos podían equivaler al 150 por ciento del capital social en los proyectos ubicados en la Gobernación de Mascate, y al 250 por ciento en los demás lugares; el préstamo más elevado ascendía a 500.000 rials, o 5 millones en el caso de sociedades anónimas que hubieran ofrecido a suscripción pública al menos el 40 por ciento de sus acciones. Ya no se podían obtener préstamos públicos sin interés. En respuesta a una pregunta concreta, el representante de Omán dijo que su Gobierno no brindaba apoyo a determinados grandes proyectos propuestos, como los correspondientes a la fundición de aluminio de Sohar, una sociedad conjunta de productos petroquímicos, una fábrica de fertilizantes y una nueva refinería de azúcar.

84. El Banco de Desarrollo de Omán (con una participación del Estado del 51 por ciento) concedía préstamos en condiciones favorables para proyectos agropecuarios, industriales y de servicios, de conformidad con el Real Decreto N° 17/97. Dichos créditos podían solicitarlos las industrias y empresas con arreglo a criterios objetivos publicados, y no estaban destinados específicamente a empresas o sectores determinados.

85. Estaba previsto establecer un fondo especial (Fondo de Capital de Riesgo) para facilitar capital y préstamos en condiciones favorables a todas las pequeñas y medianas empresas. Para poder acceder a esta financiación no se exigía el cumplimiento de condiciones de contenido nacional ni resultados en materia de exportación. El Gobierno también tenía el propósito de crear un Centro Empresarial, que prestaría servicios a las pequeñas y medianas empresas.

86. El representante de Omán manifestó que en su país no existían subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para los proyectos basados en el gas natural ni para los sectores del petróleo y petroquímico ni para los que dependían del gas como insumo básico. Tampoco se concedían subvenciones a industrias de exportación ni de sustitución de importaciones. No consideraba que los tipos preferenciales del impuesto sobre la renta concedidos a determinadas empresas constituyeran una subvención específica en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo.

87. El representante de Omán confirmó que en la aplicación del Quinto Plan Quinquenal de Desarrollo (1996-2000) no se utilizarían subvenciones prohibidas por el Acuerdo sobre Subvenciones

y Medidas Compensatorias y que no se concedería ese tipo de subvenciones en el marco del plan de financiación a largo plazo ni del Fondo de Capital de Riesgo.

88. El representante de Omán confirmó que con la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Omán todos los programas de subvenciones se administrarían de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria sobre programas notificables se comunicaría al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias con arreglo al artículo 25 del Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Obstáculos técnicos al comercio, normas y certificación

89. Un miembro señaló que la normativa de Omán no era compatible con las prescripciones de la OMC en materia de obstáculos técnicos al comercio ni en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias. En particular, las disposiciones jurídicas y administrativas omaníes no tenían suficientemente en cuenta obligaciones fundamentales como la transparencia, la no discriminación y el trato nacional, ni la prohibición de crear obstáculos innecesarios al comercio. En cuanto a la transparencia, Omán no anunciaba formalmente mediante aviso público que se estaban estudiando proyectos de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad. No parecía que Omán brindara a todas las partes la oportunidad de formular observaciones acerca de los proyectos de procedimientos y, además, las normas omaníes definitivas no se publicaban con prontitud. Por otra parte, los decretos administrativos omaníes no abordaban explícitamente las obligaciones fundamentales de no discriminación y de trato nacional en el caso de los productos importados y no se percibía con claridad cómo garantizaban los procedimientos omaníes que las medidas relacionadas con las normas no fueran más restrictivas de lo necesario. Se pidió a Omán que facilitase una lista de las importaciones sujetas a aprobación o certificación obligatoria sobre la base de requisitos técnicos o sanitarios y fitosanitarios. Dicho miembro afirmó que confiaba en poder colaborar con Omán en la elaboración de los procedimientos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

90. El representante de Omán dijo que los países del CCG elaboraban normas conjuntas que, en cuanto tales, eran consideradas normas omaníes. En aquellas materias donde no existían normas del CCG, Omán adoptaría normas nacionales basadas en las internacionales, excepto cuando estas últimas fueran consideradas inadecuadas en razón de las condiciones climáticas o culturales. La Dirección General de Especificaciones y Medidas (DGEM), que se había creado en el seno del Ministerio de Comercio, Energía e Industria, se encargaba de formular, adoptar, publicar y distribuir las normas en Omán. La DGEM era el único órgano nacional de normalización existente en Omán. Era miembro correspondiente de la ISO y se ocupaba también de las pruebas y de la certificación de la conformidad con las normas vigentes. Hasta septiembre de 1998 se habían emitido más de 1.000 normas. Las normas omaníes abarcaban los productos alimenticios, productos químicos, materiales de construcción, textiles, productos eléctricos y electrónicos, productos mecánicos y metálicos, vehículos de motor y reglamentación sobre seguridad industrial sanitaria. En el cuadro 3 se reproduce una lista de los productos sujetos a normas omaníes obligatorias.

91. Un miembro solicitó un calendario concreto de Omán para la conversión de sus normas obligatorias a un sistema de normas o reglamentos técnicos voluntarios, con una lista de prioridades de las normas que hubieran de abordarse de manera acelerada. Dicho miembro sugirió que se llevase a cabo un proceso de conversión por etapas en los dos años subsiguientes a la fecha de adhesión de Omán. En respuesta, el representante de Omán dijo que se había establecido un programa de trabajo para revisar las normas obligatorias y reemplazarlas, de ser necesario, por normas y reglamentos técnicos voluntarios. El calendario se indicaba en el cuadro 3. Confirmó que entre las normas que primero se revisarían figuraban las relativas al tiempo de conservación.

92. Los proyectos de normas se distribuían a todas las partes interesadas para que se pudiesen formular observaciones antes de que adquirieran su forma definitiva. Normalmente, transcurría al menos un año entre la publicación de un proyecto de norma y la adopción de la norma definitiva y de la correspondiente Decisión Ministerial. No obstante, en relación con el Código de Buena Conducta, los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas eran total o parcialmente distintos de los procedimientos estipulados en los párrafos J, K, L, M y O del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Ni la normativa omaní se publicaba con prontitud, ni la DGEM publicaba un programa de trabajo cada seis meses, ni se publicaba ningún aviso invitando a formular observaciones sobre los proyectos de normas. Esas deficiencias desaparecerían cuando se pusiera en aplicación el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Con arreglo al Decreto Ministerial N° 72/2000, los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas y reglamentos técnicos de Omán estarían en conformidad con el Código de Buena Conducta (anexo 3) y el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

93. El representante de Omán presentó al Grupo de Trabajo un plan de acción para la aplicación del Acuerdo OTC, que se había distribuido en el documento WT/ACC/OMN/12. Se había emitido el Decreto Ministerial (72/2000) de aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC. Además, se había establecido un Servicio de Información en la DGEM.

94. Omán aceptaba los resultados de pruebas y las evaluaciones de la conformidad de laboratorios acreditados, de acuerdo con las guías 23, 28 y 38 de la ISO/CEI. La DGEM aceptaba el sistema de certificación de productos de terceros de conformidad con los principios y directrices de las guías 16-1978(E) y 28-1982(E) de la ISO/CEI, así como la declaración de conformidad del fabricante, con arreglo a la guía 22-1982(E) de la ISO/CEI. La DGEM tenía el propósito de introducir marcas de calidad omaníes, como indicación de la calidad e inocuidad de los productos y del cumplimiento de las normas omaníes. Se iban a publicar en breve los reglamentos referentes a las marcas de calidad omaníes, cuyos proyectos se habían sometido a consideración del Grupo de Trabajo (documento WT/ACC/OMN/25/Add.1). Las marcas de calidad omaníes se concederían a los fabricantes de otros países en los mismos términos y condiciones que a los productores nacionales, incluido el pago de los gastos correspondientes a las pruebas y la inspección. Para seleccionar el "órgano competente" en el país de origen del fabricante, la DGEM se atendería a los requisitos generales para la aceptación de organismos de inspección establecidos en la guía 39 de la ISO/CEI. La DGEM supervisaría las actividades del órgano competente, que tendría que aplicar las mismas normas y procedimientos de prueba que la DGEM en Omán.

95. El representante de Omán confirmó que su país se atendería a las prescripciones y los procedimientos del artículo 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio al autorizar las importaciones de equipo de telecomunicaciones. Los medicamentos y el equipo médico estaban sujetos a una reglamentación del Ministerio de Salud. Para vender medicamentos y equipo médico en la Sultanía de Omán era necesario obtener un certificado de dicho Ministerio.

96. El representante de Omán confirmó que se había establecido un programa de trabajo para revisar las normas obligatorias y reemplazarlas por normas o reglamentos técnicos voluntarios conforme al calendario establecido en el cuadro 3. Confirmó que entre las normas que primero se revisarían figuraban las relativas al tiempo de conservación y que, a partir de la fecha de la adhesión, todas las nuevas normas que se introdujeran serían objeto de examen antes de su aplicación. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

97. El representante de Omán confirmó que Omán cumpliría todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio desde la fecha de adhesión, sin recurrir a un período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Medidas sanitarias y fitosanitarias

98. El representante de Omán dijo que la Sultanía era miembro activo de la FAO, la OMS y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Asimismo, había suscrito el Convenio Internacional de Protección de las Plantas (CIPP) y era miembro correspondiente del Codex Alimentarius. Aplicaba medidas sanitarias y fitosanitarias, basadas en principios científicos, a las plantas, los productos alimenticios, los animales y los productos de origen animal. Todas las expediciones de ganado, productos de origen animal, pescado, medicamentos veterinarios y piensos estaban sujetas a inspección veterinaria y cuarentena. Los inspectores del Ministerio de Agricultura (Departamento de Protección de Cultivos o Sección de Cuarentena) examinaban las importaciones y los funcionarios municipales se ocupaban de la inspección de los productos nacionales. Cuando no existían normas concretas, los productos alimenticios de importación se sometían a pruebas de inocuidad -basadas en normas específicas del Codex Alimentarius- en relación con los residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, aditivos alimentarios, niveles de radionucleidos, pruebas microbiológicas y etiquetado. Los requisitos de etiquetado de los alimentos preenvasados se habían establecido de conformidad con la norma omaní 58/1984. Todos los alimentos preparados y preenvasados estaban sometidos a los requisitos de etiquetado establecidos de conformidad con la norma del CCG sobre el etiquetado de los alimentos preenvasados.

99. Algunos miembros mostraron su preocupación acerca de la aplicación de las normas de etiquetado de los alimentos preenvasados del CCG (GS-150/1993), en particular los requisitos sobre tiempo de conservación, que, al parecer, no estaban basados en datos científicos. En su opinión, esos requisitos imponían obstáculos innecesarios a la importación de huevos para el consumo directo, alimentos infantiles enlatados, galletas, sopa enlatada, mantequilla de cacahuete y algunos zumos de fruta. El representante de Omán respondió que para establecer las normas de conservación se tenían en cuenta los principios científicos y las condiciones imperantes en Omán en relación con los métodos de transporte, almacenamiento y manipulación, así como las características climáticas del país. En el documento WT/ACC/OMN/14, páginas 23-24, se daba una explicación detallada de los fundamentos de las prescripciones en materia de conservación. Las inspecciones para comprobar su observancia se realizaban sin tardanza y sin costo alguno.

100. Algunos miembros dijeron que la información facilitada por Omán no abordaba la cuestión de si la reglamentación vigente en materia de conservación era compatible con las disposiciones de los Acuerdos MSF y OTC, que disponían la aplicación de principios científicos adecuados para establecer esas prescripciones. En su opinión, las prescripciones en materia de conservación creaban un obstáculo a las importaciones no compatible con las disposiciones de la OMC. Se pidió a Omán que indicara cómo pensaba revisar el programa de prescripciones en materia de conservación para cumplir las prescripciones sustantivas del Acuerdo MSF.

101. Algunos miembros observaron que la reglamentación de Omán en materia de conservación no era conforme con las normas internacionales y era incompatible con las disposiciones de los Acuerdos MSF y OTC, que exigían la aplicación de principios científicos adecuados para establecer las correspondientes prescripciones. No se había especificado el riesgo que para la inocuidad de los alimentos podía prevenirse con las fechas de conservación obligatorias ni se había demostrado la repercusión que podía tener el incumplimiento, es decir, la ausencia de fechas de conservación. Se propugnaba la obligatoriedad de las fechas de conservación porque ayudaba a las autoridades a prescribir plazos de almacenamiento de los productos alimenticios e informar al consumidor de cuándo estaban en su momento óptimo las cualidades esenciales del producto (esto es, su valor nutricional y sus características). No obstante, las disposiciones del Acuerdo MSF corresponden a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, no a los requisitos de calidad o de información al consumidor.

102. Dichos miembros sostuvieron también que la imposición de condiciones de conservación obligatorias de manera arbitraria y generalizada sobre numerosos productos no era la solución apropiada a las preocupaciones expresadas, y pusieron de relieve que, tanto para el exportador como para el importador, lo interesante sería que los productos importados se encontrasen en un estado de conservación suficiente para que pudieran adquirirse y consumirse dentro del período de calidad óptimo. Manifestaron la opinión de que una prescripción obligatoria sobre la conservación, promulgada por el Gobierno, no era la manera conveniente de abordar ese asunto. Sugirieron que se suprimiese el carácter obligatorio de las fechas de conservación de los "alimentos de larga conservación", en el contexto de la adopción de decretos ministeriales por los que se aplicarían en Omán los Acuerdos OTC y MSF de la OMC, y que se establecieran reglamentos y procedimientos acordes con las normas internacionales aplicables a los productos alimenticios "refrigerados altamente perecederos" para sustituir gradualmente esos requisitos por un marco reglamentario científico; por ejemplo, en el plazo de un año.

103. En respuesta a estas sugerencias, el representante de Omán confirmó la intención de su Gobierno de suprimir las normas de conservación obligatorias de los "alimentos de larga conservación" en el momento de la adhesión. Añadió que Omán establecería en el plazo de un año reglamentos y procedimientos acordes con las normas internacionales aplicables a los productos alimenticios "refrigerados altamente perecederos" y sustituiría gradualmente los requisitos de conservación restantes sobre esos productos con un marco reglamentario científico para el 31 de diciembre de 2000. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

104. El representante de Omán dijo que su país estaba procediendo a la aplicación del Acuerdo MSF con arreglo a un plan de acción establecido. El plan de acción figura en el documento WT/ACC/OMN/16. Al revisar su legislación, Omán había estudiado aspectos concretos de dicho Acuerdo, particularmente sus disciplinas en materia de transparencia, trato NMF, trato nacional y uso adecuado de normas internacionales. La legislación omaní en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias se dividía en tres componentes básicos: i) con respecto a la inocuidad de los alimentos, el Decreto Ministerial N° 74/2000 sobre etiquetado e inocuidad de los alimentos; con respecto a las prescripciones de cuarentena, ii) el Real Decreto de fitocuarentena y iii) el Real Decreto de cuarentena veterinaria. El representante de Omán confirmó que el Decreto Ministerial N° 72/2000 sobre normas y sus anexos eran también pertinentes en relación con las obligaciones que correspondían a Omán en el marco del Acuerdo MSF.

105. El representante de Omán dijo que su país aplicaría el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias desde la fecha de la adhesión y sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de trabajo tomó nota de este compromiso.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

106. El representante de Omán dijo que su país no aplicaba medidas de esa naturaleza.

107. El representante de Omán señaló que su país no mantendría ningún tipo de medidas incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y que aplicaría dicho Acuerdo desde la fecha de la adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Entidades comerciales del Estado

108. El representante de Omán facilitó información detallada sobre la Autoridad Pública de Almacenamiento y Reserva de Alimentos en el documento WT/ACC/OMN/5/Add.2 y sobre Petroleum Development Oman y Oman Refinery Company en el documento WT/ACC/OMN/6/Add.1, anexo 6, sin perjuicio de la posición de Omán con respecto a la situación de

dichas empresas. Afirmó que la Autoridad Pública de Comercialización de Productos Agropecuarios (APCPA) y la Autoridad Pública de Almacenamiento y Reserva de Alimentos eran empresas estatales que realizaban actividades de exportación e importación, pero no empresas comerciales del Estado en el sentido de la definición del artículo XVII del GATT de 1994, ni del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, pues no se les había concedido ningún derecho o privilegio exclusivo o especial. Ambas empresas competían en pie de igualdad con los importadores y exportadores privados y realizaban sus actividades con arreglo a criterios comerciales.

109. Añadió que su Gobierno tenía el propósito de privatizar la APCPA a primeros de 2000, de manera que dejaría de ser una Autoridad Pública con derechos y privilegios para convertirse en una empresa comercial normal. La Autoridad Pública de Almacenamiento y Reserva de Alimentos realizaba operaciones de compra y venta en relación con la constitución de reservas estratégicas de arroz, azúcar, té, leche en polvo y aceites comestibles. La Autoridad sólo importaba arroz sobre la base de una licitación abierta y en competencia con importadores privados. Aunque se autofinanciaba, recibía una modesta subvención del Gobierno para sufragar sus locales de almacenamiento, costos y gastos de constitución. La Autoridad era la única empresa que compraba productos básicos para las reservas estratégicas de Omán.

110. El petróleo crudo y sus derivados eran propiedad exclusiva del Gobierno de Omán. La empresa Petroleum Development Oman (PDO) se encargaba de la producción de petróleo crudo y gas natural y de la exportación de petróleo crudo por cuenta del Estado. La Oman Refinery Company (ORC) se encargaba de la elaboración del petróleo crudo para obtener productos refinados. El único producto que exportaba la refinería era fueloil. La ORC era una sociedad comercial de responsabilidad limitada del Estado y el Gobierno poseía un 60 por ciento del capital de PDO.

111. A pesar de haber afirmado Omán lo contrario, un miembro consideraba que las grandes empresas de propiedad estatal de la Sultanía que se dedicaban al comercio de productos agrícolas y derivados del petróleo estaban actuando como empresas comerciales del Estado en el sentido del artículo XVII y del Entendimiento; por ello solicitaba información para evaluar la cuestión y la promesa de Omán de facilitar información sobre las operaciones comerciales de esas entidades. El mismo miembro señaló también la resistencia a permitir la competencia en la prestación de servicios portuarios, y en consecuencia propuso que la Autoridad Portuaria fuera considerada una empresa comercial del Estado.

112. El representante de Omán respondió que Omán notificaría la Autoridad Pública de Almacenamiento y Reserva de Alimentos, Petroleum Development Oman (PDO) y Oman Refinery Company (ORC), como empresas comerciales del Estado en el sentido del artículo XVII del GATT de 1994. No notificaría la Autoridad Portuaria porque no se dedicaba a la importación o exportación de productos. Sin embargo, Omán estaría de acuerdo en aplicar las disposiciones del artículo VIII del AGCS a la Autoridad Portuaria.

113. Un miembro pidió que Omán hiciera una declaración sobre la situación de la APCPA y que conviniera en notificarla como empresa comercial del Estado si continuaba desempeñando actividades cuando hubieran concluido las negociaciones de adhesión. El representante de Omán respondió confirmando que su Gobierno había identificado las actividades comerciales de la APCPA como actividades sujetas a las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994. Se había previsto su privatización, y en caso de que siguiese funcionando cuando Omán se adhiriera a la OMC, Omán la notificaría como empresa comercial del Estado. Confirmó asimismo que se eliminarían las restricciones del comercio u otras medidas incompatibles con la OMC que aplicaran dicha empresa y otras empresas comerciales de propiedad del Estado.

114. El representante de Omán confirmó que la intención de su Gobierno era llegar a eliminar la función comercial del Estado. Confirmó además que, tras la adhesión a la OMC, Omán cumpliría las

disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC relativo a dicho artículo y el artículo VIII del AGCS referente al comercio de Estado, respetando en particular las disposiciones en materia de notificación, no discriminación y la aplicación de consideraciones comerciales a las transacciones comerciales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Zonas francas y zonas económicas especiales

115. El representante de Omán comunicó que no existían zonas francas ni zonas económicas especiales en la Sultanía.

116. El representante de Omán confirmó que si Omán estableciese zonas francas o zonas económicas especiales las administraría de conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidas las relativas a subvenciones, MIC y ADPIC, y que las mercancías producidas en esas zonas con arreglo a disposiciones tributarias y arancelarias que exonerasen de aranceles y de ciertos impuestos las importaciones y los insumos importados estarían sujetas a los trámites de aduana normales al entrar en territorio omaní, incluida la aplicación de aranceles e impuestos. El Grupo de trabajo tomó nota de este compromiso.

Contratación pública

117. El representante de Omán dijo que los principales instrumentos jurídicos en materia de contratación pública eran el Reglamento de Licitaciones Públicas, promulgado mediante el Real Decreto N° 86/84, de 28 de octubre de 1984, y el Reglamento General del CCG sobre la prioridad de los productos nacionales y de los productos originarios de los Estados miembros del Consejo en la contratación pública (Decisión Ministerial N° 18/87). Todas las compras por un valor superior a 10.000 rials omaníes que efectuaran los ministerios, los departamentos y organismos oficiales, las empresas públicas, las empresas del Estado y otras empresas en que el Estado tuviera una participación no inferior al 51 por ciento (excepto las del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas de Defensa) debían efectuarse mediante licitación pública. La contratación pública estaba sometida a la supervisión de una Junta Superior de Licitaciones, organismo independiente que no estaba vinculado a ningún ministerio o departamento. La Junta anunciaba, tramitaba y adjudicaba todos los contratos de un valor igual o superior a 250.000 rials omaníes, con la colaboración de distintos comités de licitación. La función de anunciar, examinar y adjudicar los contratos de compra del sector público de una cuantía inferior a 250.000 rials se encomendaba a los comités de licitación internos de los ministerios. Los organismos de la administración local estaban sometidos a la jurisdicción de la Junta de Licitaciones, y las empresas estatales y los servicios públicos -salvo los de electricidad, abastecimiento de agua y transportes- tenían sus propios procedimientos y comités de licitación. Omán no compilaba estadísticas sobre contratación pública.

118. El representante de Omán recordó que existían cuatro categorías de licitaciones: limitadas, locales, internacionales y generales. Las licitaciones limitadas se convocaban para contratar el suministro de mercancías o adjudicar obras de carácter muy especializado y estaban abiertas a la participación de las empresas preseleccionadas por el ministerio o departamento competente. Los resultados y experiencia anteriores, la existencia de personal competente y la situación financiera de la empresa figuraban entre los criterios principales de preselección. En las licitaciones locales podían participar los licitadores o empresas inscritos en el Registro de Comercio que figuraran en la lista de la Junta de Licitaciones. En las licitaciones internacionales podían participar licitadores de todo el mundo. Los adjudicatarios debían inscribirse en el Registro de Comercio dentro del mes siguiente a la adjudicación del contrato. Las licitaciones generales se convocaban para determinar la mejor oferta y podían anunciarse en el plano nacional o en el internacional. Según las normas vigentes, los avisos de licitación debían publicarse en periódicos locales y en el Boletín Oficial. También se anunciaban por radio y televisión. Los avisos se publicaban en árabe e inglés. No se publicaban avisos de la

adjudicación de contratos. En la Ley de Licitaciones y su reglamento se estipulaban los procedimientos de recurso.

119. El representante de Omán afirmó que se utilizaban distintos métodos para evaluar las ofertas y que el precio no era el único criterio aplicado. El Real Decreto N° 64/84 y el Reglamento General estipulaban que debía darse prioridad a los productos de origen omaní, a los que se daba una preferencia del 10 por ciento en cuanto a precio sobre los productos extranjeros similares. Cuando no se disponía de productos de origen omaní o éstos no cumplían las especificaciones técnicas, se daba prioridad a los productos procedentes de los Estados miembros del CCG. En tal caso, el margen de preferencia era del 5 por ciento.

120. Refiriéndose a la labor que se estaba realizando en la OMC para determinar los elementos de disciplina que aseguraran la transparencia en la contratación pública, algunos miembros pidieron a Omán que explicara cómo se garantizaba la transparencia de los procedimientos y de la práctica de contratación pública, por ejemplo, mediante la publicación de las oportunidades y los procedimientos para participar en la contratación, la selección de los proveedores, las condiciones para la obtención de los contratos y los procedimientos necesarios para que los proveedores pudieran impugnar la decisión oficial. Un miembro pidió que Omán se adhiera al Acuerdo sobre Contratación Pública y le exhortó a presentar una oferta inicial de una lista de entidades en el momento de su adhesión a la OMC.

121. El representante de Omán confirmó que al adherirse a la OMC su país iniciaría negociaciones para incorporarse al Acuerdo sobre Contratación Pública, presentando para ello una oferta de entidades. Confirmó también que, si los resultados de las negociaciones fueran satisfactorios para los intereses de Omán y los demás miembros del Acuerdo, Omán completaría las negociaciones de incorporación en el plazo de un año a partir de la adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Tránsito

122. El representante de Omán dijo que el transporte de mercancías en tránsito a través del territorio de la Sultanía se autorizaba sin ninguna discriminación en cuanto a su procedencia, pero las autoridades aduaneras tenían derecho a inspeccionarlas para asegurarse de que no se transportaran armas y municiones o estupefacientes a través del país. Las mercancías en tránsito no estaban sujetas a ningún derecho.

Políticas agropecuarias

123. El representante de Omán dijo que durante el período comprendido entre 1994 y 1996 su Gobierno no había mantenido políticas de sustitución de las importaciones, directas o indirectas, con respecto a los productos agrícolas. Omán estimulaba al sector agrícola suministrándole infraestructura; por ejemplo, instalaciones de riego y servicios de extensión agraria. Los servicios de extensión se utilizaban únicamente con fines de experimentación y demostración y las mercancías que se producían en el marco de dichos programas no se comercializaban. El Gobierno adoptaba medidas de lucha contra las plagas y enfermedades, tales como la fumigación aérea y la cuarentena de las plantas. El Ministerio de Agricultura ofrecía asesoramiento y servicios de consultoría al sector privado y trataba de mejorar la calidad de los productos y de modernizar los servicios de investigación agrícola y de extensión. Realizaba estudios de viabilidad económica para el establecimiento de agroindustrias y para proyectos avícolas, de elaboración de dátiles y de otro tipo. No se otorgaban subvenciones a los agricultores, pero el Gobierno apoyaba la introducción de innovaciones en todos los aspectos de las faenas agrícolas. Algunas explotaciones, que no representaban más del 1 por ciento del número total de explotaciones y del 0,9 por ciento de la superficie total, recibían gratuitamente insumos tales como nuevas variedades de semillas, abonos y productos químicos y

servían de modelo para que otros agricultores pudieran mejorar la producción agrícola. Omán no concedía subvenciones específicas a la exportación de productos agropecuarios. Al igual que en otros sectores en el sector agrícola se había dejado de asegurar y financiar las exportaciones a raíz de la abolición de la Dependencia de Garantías a la Exportación y Financiación de las Exportaciones.

124. Con respecto a los compromisos de reducción de la ayuda interna, el Grupo de Trabajo convino en que Omán podía recurrir al párrafo 2 y al apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 de dicho Acuerdo en el momento de su adhesión. Con respecto a las subvenciones a la exportación, el representante de Omán confirmó que su país no introduciría ninguna subvención a la exportación en el contexto de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura después de su adhesión.

125. El representante de Omán confirmó asimismo que se habían suprimido todas las prohibiciones y restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios (que afectaban a los huevos, la leche, la fruta y las hortalizas) mediante el Decreto Ministerial N° 20/2000 y la Decisión Ministerial N° 38/2000.

126. Los compromisos de Omán sobre acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación para productos agrícolas figuran en la Lista de concesiones y compromisos relativos a las mercancías, anexa al Protocolo de Adhesión de Omán a la OMC.

Comercio de aeronaves civiles

127. Un miembro solicitó a Omán que se adhiriese al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles de la OMC y adoptara, desde la fecha de adhesión, aranceles de nivel cero para las aeronaves civiles y las partes de aeronaves civiles, como se estipula en el Acuerdo.

128. El representante de Omán manifestó que, a fin de familiarizarse con el Acuerdo, Omán pasaría a ser observador en el mismo en el momento de la adhesión y se adheriría a él en un plazo de tres años a partir de ésta, o en el momento en que suprimiera los derechos sobre las importaciones de aeronaves civiles y sus partes para cualquiera de los miembros en el Acuerdo con carácter preferente, si esto sucediera en primer lugar. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Régimen de los textiles

129. El representante de Omán dijo que ciertos textiles y prendas de vestir estaban sujetos a restricciones voluntarias de las exportaciones en virtud de acuerdos bilaterales con los Estados Unidos y el Canadá.

130. El representante de Omán manifestó que las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de textiles y prendas de vestir originarios de Omán entre éste y los Miembros de la OMC que estuvieran vigentes en fecha anterior a la de adhesión de Omán a la OMC debían notificarlas al Órgano de Supervisión de los Textiles los Miembros que mantuvieran esas restricciones, y se aplicarían a los efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Añadió que las disposiciones del citado artículo, en particular sus párrafos 13 y 14, se aplicarían por etapas en función de los niveles de base y los coeficientes de crecimiento desde la fecha de adhesión de Omán. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

RÉGIMEN DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

131. El representante de Omán dijo que su Gobierno estaba decidido a proteger los derechos de propiedad intelectual dentro de su jurisdicción y a cumplir con sus obligaciones internacionales. Omán había pasado a ser miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en febrero

de 1997 y había ratificado su adhesión a los Convenios de París y Berna en septiembre de 1998 (mediante el Real Decreto N° 63/98) y estudiaría la posibilidad de adherirse al Tratado de Cooperación sobre Patentes. El Ministerio de Comercio e Industria era el organismo responsable de la formulación y aplicación de la política concerniente a las marcas de fábrica o de comercio, las patentes y el derecho de autor y derechos conexos. El Ministerio cooperaba con otros ministerios competentes como el Ministerio de Patrimonio Nacional y Cultura y el Ministerio de Información en la aplicación de la legislación sobre el derecho de autor. Omán concedía el trato nacional y el trato NMF a los extranjeros en esas materias. Omán no concedía el trato preferencial a ningún país en materia de propiedad intelectual. Se cobraban por igual todos los derechos aplicables por concepto del mismo trabajo. Los miembros del Grupo de Trabajo formularon observaciones sobre el proyecto de legislación de Omán por el que éste cumpliría sus obligaciones con la OMC dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y Omán prometió incorporar esas observaciones en la legislación definitiva promulgada.

132. El representante de Omán afirmó que el derecho de autor y los derechos conexos estaban protegidos por la Ley de Protección del Derecho de Autor, promulgada mediante el Real Decreto N° 47/96. La Ley de Derecho de Autor confería derechos de explotación económica de los materiales durante un período de hasta 50 años a contar desde la muerte del autor. Ese plazo era aplicable también a los materiales firmados por más de un autor. En cuanto a las películas, las artes aplicadas, las fotografías, los materiales publicados bajo seudónimo y las compilaciones de personas jurídicas, el período de protección del derecho de autor terminaba 25 años después de la fecha de la primera publicación. Se iba a revisar el artículo 8 de la Ley para ampliar a 50 años el plazo de protección de las obras cuya titularidad del derecho de autor correspondiera a entidades legales. El artículo 2 se refería a la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, pero la Ley sería objeto de las modificaciones oportunas a esos efectos. Las grabaciones sonoras, las compilaciones de bases de datos y los programas de ordenador estaban protegidos como obras literarias. La Ley no contenía disposiciones referentes a las licencias obligatorias. Por motivos de interés público, y previa satisfacción de una compensación equitativa, el Gobierno podía decidir publicar una compilación que no hubiera sido publicada por los herederos o derechohabientes del autor, transcurridos seis meses contados a partir de la presentación de una petición oficial. La Ley contenía disposiciones generales sobre los derechos de arrendamiento, pero no una disposición detallada sobre los derechos de arrendamiento de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas. El Ministerio de Comercio e Industria estaba procediendo a la creación de la Oficina de Derecho de Autor.

133. El representante de Omán añadió que su país estaba modificando su Ley de Protección del Derecho de Autor. Entre las modificaciones que estaba previsto introducir cabía mencionar el establecimiento de un período de protección de 50 años para las películas y las emisiones de radio y televisión, así como el trato nacional para las obras extranjeras. Se facilitó al Grupo de Trabajo, para que lo examinara, un proyecto revisado y modificado de la Ley (documentos WT/ACC/OMN/24 y 25), que se promulgó mediante el Real Decreto N° 37/2000.

134. La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1987 regulaba el registro y la protección de las marcas. El titular de una marca de fábrica o de comercio debía presentar al Ministerio de Comercio e Industria la solicitud de registro. El período de protección era de 10 de años y el registro se podía renovar indefinidamente. El registro de una marca era suficiente para que se considerara que se había notificado a los posibles infractores el derecho exclusivo del titular. La Ley no contenía una disposición que protegiera las marcas notoriamente conocidas, pero se iba a modificar el artículo 2 para otorgar esa protección. Mientras tanto, se rechazaba la inscripción de una marca notoriamente conocida en el registro si existía otra parte que deseara registrar la misma marca a su nombre, y los artículos 31 a 34 de la Ley conferían al titular de una marca notoriamente conocida la posibilidad de poner fin a su utilización por un posible infractor. El titular de una marca notoriamente conocida podía impedir la entrada de mercancías infractoras en Omán si la marca había sido registrada en la

Sultanía. La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio sería modificada para conferir a los titulares de marcas notoriamente conocidas no registradas la posibilidad de interponer recursos civiles contra la infracción y el uso de marcas falsificadas. Si una marca no era utilizada durante cinco años consecutivos podía ser cancelada, a menos que el titular justificara su no utilización, por ejemplo, por razones ajenas a su voluntad. La solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio costaba 25 rials omaníes. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada disfrutaba del derecho exclusivo a producir, importar o distribuir mercancías con esa marca y tenía además derecho a impedir que otra persona pudiera utilizarla sin su autorización. Podía ceder la marca o conceder licencias sobre los derechos por ella conferidos, en cuyo caso la cesión debía ser registrada. Las modificaciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio para ponerla plenamente en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC se presentaron al Grupo de Trabajo para que las examinara (documentos W/ACC/OMN/24 y 25) y se promulgaron mediante el Real Decreto N° 38/2000.

135. El representante de Omán hizo constar que su país participaba en el Sistema Unificado de Patentes del Consejo de Cooperación del Golfo. La secretaría del CCG había examinado, en consulta con la OMPI y la OMC, si sus reglamentos en materia de patentes eran conformes con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y había tomado nota de las deficiencias existentes en cuanto al cumplimiento de dicho Acuerdo. La Ley de Patentes del CCG había sido aprobada posteriormente por la 20ª Reunión del Consejo Supremo del CCG en noviembre de 1999 y se revisaría para ponerla en conformidad con las normas de la OMC. Se había establecido una Oficina de Patentes conjunta de los países del CCG en Riad (Arabia Saudita), que venía aceptando solicitudes desde el 1º de octubre de 1998. Omán tenía previsto hacer uso de la Oficina de Patentes y del Sistema Unificado de Patentes del CCG para otorgar protección de patentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC cuando el sistema del CCG adoptara disposiciones compatibles con lo dispuesto en dicho Acuerdo. El sistema actual de protección de patentes del CCG había sido formalmente reconocido como Ley de Patentes de Omán por la Decisión Ministerial 14/2000 sobre Protección de Patentes, que incluía también disposiciones para asegurar el pleno cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC por Omán, comprendida la supresión de toda discriminación en el ejercicio de los derechos de patente contra los productos importados. Ulteriormente, Omán promulgó el Real Decreto N° 82/2000 por el que se ponía en aplicación su propia Ley de Patentes y se establecía una Oficina de Patentes administrada por el Ministerio de Comercio e Industria. Omán establecería un sistema de confirmación de patentes a fin de ayudar a crear en el país un sistema de protección de patentes compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y, consecuente con su participación en el Convenio de París, tenía el propósito de adherirse al Tratado internacional de Cooperación en materia de Patentes, que funcionaba bajo los auspicios de la OMPI para el 31 de diciembre de 2000. Se podrían patentar las invenciones o ideas innovadoras que pudieran dar lugar a una manufactura y no se opusieran a las disposiciones de la legislación islámica o las normas de conducta. No podían ser patentados los descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos; la realización de actos puramente mentales; y los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y métodos de diagnóstico aplicados a los humanos o animales, con la excepción de los productos utilizados al aplicar esos métodos. La protección de las patentes de los productos farmacéuticos, productos químicos agrícolas y otras invenciones se otorgaría de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Patentes de Omán y en plena conformidad con las obligaciones de Omán dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha de adhesión.

136. La protección concedida por una patente duraba al menos 20 años a contar de la fecha de concesión. Normalmente, las patentes debían ser explotadas en una escala industrial suficiente en los Estados del CCG en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de concesión. El Real Decreto que establecía el régimen de patentes de Omán confirmaba que la obligación de explotación podía ser suplida con importaciones. También disponía que las decisiones en materia de patentes de Omán podían ser objeto de revisión administrativa o apelación conforme a las disposiciones vigentes de los tribunales comerciales. El Ministerio de Comercio e Industria podía otorgar una licencia obligatoria

si la patente no hubiera sido explotada, a condición de que el solicitante de la licencia demostrara que era capaz de explotar industrialmente la invención patentada, y previo pago de una compensación equitativa al titular del derecho. Además el Gobierno podía dar autorización a uno de sus organismos, si lo exigía el interés público, y condicionada al pago de una compensación equitativa, para explotar una patente sin el consentimiento de su titular, basándose en los mismos criterios. Esa decisión podía ser recurrida. El titular de una patente sólo podía ceder o transferir los derechos dimanantes de una patente si cedía o transmitía al mismo tiempo todos los elementos de la empresa. El contrato de licencia a otros para llevar a cabo todos los actos que suponía la explotación de la patente, o parte de ellos, debía hacerse por escrito, ser firmado por ambas partes, ser aprobado por la autoridad competente de uno de los países del CCG y ser inscrito en el Ministerio de Comercio e Industria, contra el pago de las tasas establecidas al efecto. Omán había promulgado también leyes internas para la observancia de las patentes reconocidas por Omán, según lo dispuesto en el Real Decreto N° 82/2000.

137. El representante de Omán señaló que su país estaba elaborando leyes sobre la protección de marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas, y trazados (topografías) de circuitos integrados. Se presentaron al Grupo de Trabajo proyectos de ley (documentos WT/ACC/OMN/24 y 25) y ulteriormente se promulgaron por Real Decreto -el Real Decreto N° 39/2000 de promulgación de la Ley de Dibujos y Modelos Industriales, el Real Decreto N° 40/2000 de promulgación de la Ley de Protección de Indicaciones Geográficas y el Real Decreto N° 41/2000 de promulgación de la Ley de Esquemas de Trazado (Topografías) de los Circuitos Integrados. Para controlar el abuso de las prácticas anticompetitivas se publicó el Real Decreto N° 38/2000 de promulgación de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, de Información y Secretos Comerciales y de Protección contra la Competencia Ilícita.

138. En relación con la observancia, el representante de Omán manifestó que las violaciones de los derechos de autor podían ser sancionadas con una pena máxima de dos años de prisión y/o una multa máxima de 3.000 rials omaníes, pero que la Ley de Derecho de Autor y otras normas legislativas omaníes no contenían disposiciones detalladas sobre la observancia. Los titulares de derechos de propiedad intelectual podían acudir directamente a las autoridades judiciales para entablar demandas por la infracción de sus derechos en virtud de los artículos 18 y 32 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y del artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor. Los tribunales podían ordenar la confiscación de las copias pirata y de los materiales empleados para hacerlas, así como el cierre de los locales de los infractores. La violación de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio podía ser sancionada con una pena máxima de tres años de prisión o una multa máxima de 500 rials. El Registro no desempeñaba función alguna en las acciones por infracción. Los artículos 32 a 34 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio disponían que las mercancías infractoras de una marca de fábrica o de comercio podían ser confiscadas y destruidas y que se adoptarían medidas preventivas para impedir la importación y la circulación de dichas mercancías. La legislación omaní en materia de propiedad intelectual no contenía disposiciones concretas sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos. Las partes agraviadas en las diferencias relativas a los derechos de propiedad intelectual podían recurrir al Tribunal de Comercio. Por el momento, las autoridades judiciales no tenían la facultad de imponer medidas provisionales. El representante de Omán confirmó que las autoridades aduaneras estaban facultadas legalmente para retener y/o confiscar mercancías sospechosas en los puertos de entrada, suspender el despacho para libre circulación de mercancías falsificadas o mercancías piratas, y confiscar y destruir las mercancías infractoras. Omán había recibido observaciones del Grupo de Trabajo acerca de la compatibilidad de sus disposiciones sobre observancia con los requisitos de los ADPIC y propuso una nueva Ley de Observancia, que incluía las medidas en frontera, para poner su práctica en conformidad con los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. De ser necesario, Omán promulgaría legislación adicional revisada antes de la adhesión para asegurar la plena compatibilidad con la OMC.

139. En el cuadro 4 se reproduce una reseña de la legislación omaní sobre propiedad intelectual, así como sobre la labor en curso y las actividades planeadas en la materia.

140. El representante de Omán manifestó que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir de la fecha de su adhesión a la OMC sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS

141. El representante de Omán dijo que el Ministerio de Comercio se ocupaba de las cuestiones concernientes a la mayoría de los servicios comerciales y profesionales, los servicios de seguros, el turismo y los servicios de viajes, así como de los servicios de ingeniería, y que tenía jurisdicción sobre las cuestiones relativas a la presencia comercial y a la inversión extranjera en las empresas de prestación de servicios. También tenían responsabilidades en materia de servicios otras instituciones como el Banco Central de Omán y el Ministerio de Hacienda (servicios financieros), el Ministerio de Comunicaciones (servicios de telecomunicaciones), el Ministerio de Vivienda y Transportes (aviación civil y transporte marítimo y por carretera), el Ministerio de Salud (servicios médicos), el Ministerio de Educación (servicios educativos) y el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo y Formación Profesional (movimiento de personas físicas). Las leyes principales en materia de servicios eran la Ley de Banca, la Ley de Seguros, la Ley de Organización de Empresas de Consultores Técnicos y la Ley de Agencias Comerciales.

142. Omán no aplicaba ninguna restricción a las transferencias y los pagos internacionales en concepto de transacciones corrientes de servicios ni a los ingresos o pagos de capital de residentes o no residentes, y no había establecido ayudas, donaciones, subvenciones, incentivos fiscales o planes de promoción especiales que afectaran directamente al comercio de servicios. No aplicaba tampoco ninguna medida de salvaguardia específica al comercio de servicios. No existían limitaciones del número de proveedores extranjeros de servicios, el valor total de los activos o transacciones de servicios, el número total de operaciones de servicios ni la cuantía total de la producción de servicios, excepto en el caso de los sectores de servicios reservados al Estado. El Gobierno era el proveedor exclusivo del transporte aéreo, la televisión y la radio, los servicios postales, las telecomunicaciones básicas y determinados servicios públicos como el agua y la electricidad.

143. Omán no aplicaba restricciones al suministro transfronterizo y al consumo en el extranjero, pero todos los servicios empresariales estaban sujetos a limitaciones respecto de la presencia comercial y el movimiento de las personas físicas. Se aplicaba el trato NMF a los proveedores de servicios de todos los países excepto las empresas de países del CCG, a las que se dispensaba el mismo trato que a las empresas omaníes, con arreglo a lo expuesto en el acuerdo regional de comercio del CCG. Los trabajadores extranjeros debían solicitar el correspondiente permiso de trabajo al Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo y Formación Profesional. La Ley del Trabajo de 1973 disponía que debía darse prioridad a la mano de obra omaní. El Ministerio había establecido en determinados sectores de servicios objetivos de omanización en materia de empleo, que debían conseguirse al término de 1997, especialmente en el sector bancario (85 por ciento); transporte, almacenamiento y comunicaciones (60 por ciento); finanzas, seguros y servicios inmobiliarios (45 por ciento); hoteles y restaurantes (30 por ciento); comercio mayorista y minorista (20 por ciento) y construcción (15 por ciento). El Ministerio expedía el permiso de trabajo para los extranjeros a las empresas que hubieran logrado avances satisfactorios en la consecución de los objetivos fijados. Además, los trabajadores extranjeros debían solicitar un permiso de residencia a la Policía Real de Omán. El representante de Omán confirmó que esos compromisos se cumplirían de conformidad con la lista de servicios de Omán.

144. El Banco Central de Omán había impuesto condiciones para la apertura de sucursales en la circular BM/748, de fecha 8 de enero de 1995, pero Omán había decidido eliminar varias de estas condiciones en el marco de su adhesión a la OMC. A partir de la fecha de la adhesión, los bancos extranjeros podrían abrir hasta cuatro sucursales en la Gobernación de Mascate sin restricción alguna. Esta limitación se aplicaba tanto a los bancos omaníes como a los extranjeros. Con sujeción a las reglamentaciones cautelares pertinentes, todos los bancos, omaníes o extranjeros, tendrían total libertad para establecer sucursales en otras localidades. Las nuevas compañías de seguros debían establecerse en forma de sociedades anónimas con un 51 por ciento por lo menos de participación omaní. Las empresas extranjeras estaban autorizadas a realizar actividades de correduría, intermediación y suscripción de valores si habían obtenido la correspondiente licencia del Mercado de Valores de Mascate. La licencia se expedía dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de una solicitud completa. Sólo se aceptaban solicitudes de empresas comerciales cuya actividad se limitara a la prestación de servicios de operaciones con valores. Además, se habían fijado condiciones en relación con el capital de la empresa, la competencia y la experiencia de la dirección de la empresa, y sus fundadores y los miembros del Consejo de Administración (antecedentes penales/antecedentes de quiebra). Hasta la fecha, ninguna sociedad de valores extranjera había obtenido una licencia.

145. Los abogados extranjeros sólo podían prestar servicios de consultoría en Omán sobre el derecho de su país y el derecho internacional estableciendo una empresa conjunta con un socio omaní, en la que la participación del socio extranjero no superase el 49 por ciento. Los abogados extranjeros podían prestar servicios jurídicos de todo tipo en lo relativo al derecho de su país y al derecho internacional, pero no podían actuar ante los tribunales.

146. El representante de Omán manifestó que su país podía exigir a las empresas con más del 70 por ciento de capital extranjero que pagaran un impuesto sobre la renta más alto que las empresas de propiedad totalmente omaní. Los miembros del Grupo de Trabajo expresaron su profunda contrariedad por esa limitación. El representante de Omán confirmó que su país estaba estudiando su código fiscal para reducir más la discriminación contra los proveedores de servicios extranjeros y eliminarla para el 1º de enero de 2003 a más tardar.

147. A la pregunta de si se podía considerar que el CCG era una sola zona de libre comercio plena en el sector de los servicios, el representante de Omán respondió que los países del CCG estaban preparando un Acuerdo sobre Integración Económica en la esfera de los Servicios. Dicho Acuerdo preveía el marco para la liberalización del comercio tomando en cuenta los requisitos generales del artículo V del AGCS. Se estaban liberalizando ya entre los miembros del CCG los servicios bancarios, de salud, educativos, profesionales, informáticos y conexos, de construcción y de ingeniería conexos y de turismo y de viajes conexos. Omán y los demás miembros del CCG tenían la intención de incorporar en el marco del CCG muchos otros sectores de servicios en un lapso de tiempo prudencial.

148. La Lista de Omán de compromisos específicos en materia de servicios figura anexa a su proyecto de Protocolo de Adhesión, reproducido en el apéndice del presente informe (véase el párrafo 158 *infra*). Dicha Lista contiene los compromisos de Omán, jurídicamente vinculantes, de acceso a los mercados en materia de servicios.

Transparencia

Publicación de información sobre el comercio

149. Un miembro pidió que Omán describiera la base legislativa de Omán para cumplir los requisitos de transparencia establecidos en el artículo X del GATT y en otras disposiciones de la OMC, incluidas las referencias a las disposiciones que prescribían la pronta publicación en el

Boletín Oficial de todas las leyes y otros instrumentos jurídicos relacionados con el comercio, y que ninguna ley, norma, etc., relacionada con el comercio internacional entraría en vigor antes de dicha publicación. El representante de Omán respondió que no consideraba que existiera ningún obstáculo al cumplimiento de las obligaciones de Omán en el marco de la OMC, con inclusión del artículo X sobre la transparencia.

150. El representante de Omán confirmó que su país aplicaría plenamente el artículo X del GATT de 1994, el artículo III del AGCS y otras prescripciones sobre transparencia de los Acuerdos de la OMC que requiriesen notificación y publicación. La base jurídica para el cumplimiento de las prescripciones sobre transparencia de la OMC era el artículo 74, capítulo 7, del Decreto Sultaní N° 101/96, por el que se promulgaba el Estatuto Básico del Estado, que disponía que las leyes debían publicarse en el Boletín Oficial dentro de las dos semanas siguientes a su emisión. Las leyes entraban en vigor en la fecha de su publicación, a menos que en ellas se especificara otra cosa. El representante confirmó que todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, así como los acuerdos relacionados con la política comercial internacional, se publicaban en el Boletín Oficial. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Notificaciones

151. El representante de Omán dijo que su país presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquiera de los acuerdos que formaban parte integrante del Acuerdo sobre la OMC de conformidad con la lista del cuadro 5 adjunto al presente informe. Toda reglamentación aprobada posteriormente por Omán que hiciera efectivas las leyes promulgadas para aplicar un Acuerdo que formara parte del Acuerdo sobre la OMC estaría también en conformidad con las prescripciones del Acuerdo de que se tratara. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

ACUERDOS COMERCIALES

152. El representante de Omán dijo que la Sultanía mantenía acuerdos comerciales y económicos bilaterales con muchos países árabes y no árabes. Se trataba de acuerdos generales de buena voluntad basados en el trato NMF. Omán no era parte en el Convenio para facilitar y desarrollar Intercambios Comerciales entre los Estados Árabes, pero se había sumado a la decisión de la Liga Árabe de fecha 19 de febrero de 1997 de establecer una Zona Árabe de Libre Comercio en un plazo de 10 años a partir del 1° de enero de 1998. En aplicación de la decisión, Omán estaba reduciendo los aranceles aplicados a los otros miembros de la Zona Árabe de Libre Comercio y, en consecuencia, el 1° de enero de 1999 había reducido sus aranceles en un 10 por ciento adicional y el 1° de enero de 2000, en otro 10 por ciento.

153. Junto con Arabia Saudita, Bahrein, Kuwait, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos, la Sultanía de Omán había constituido el Consejo de Cooperación del Golfo. Los Estados miembros del CCG habían firmado un Acuerdo Económico Unificado en noviembre de 1981 y habían establecido una zona de libre comercio en 1983. El acuerdo por el que se creaba la zona de libre comercio del CCG había sido notificado al GATT por Kuwait en 1982.

154. Todas las importaciones provenientes de los países del Consejo de Cooperación del Golfo estaban exentas de derechos en el marco de la zona de libre comercio del CCG. Las mercancías originarias del CCG circulaban entre los países del Consejo en régimen de franquicia arancelaria y libres de otras restricciones. El Acuerdo Económico Unificado promovió la creación de empresas conjuntas y tenía como objetivos armonizar los planes de desarrollo, establecer una política común en materia de inversiones, coordinar las políticas financieras y monetarias y lograr la integración de los mercados de trabajo. Las negociaciones sobre el establecimiento de un arancel exterior común entre los países del CCG estaban muy avanzadas. En noviembre de 1999 se había decidido en

la 20ª Reunión del Consejo Supremo del CCG establecer una unión aduanera en 2005, con tipos arancelarios del 5,5 por ciento para los productos básicos y del 7,5 por ciento para las demás mercancías. Sin embargo, quedaban por resolver varias cuestiones conexas, en particular la forma en que los Estados del CCG repartirían los ingresos arancelarios. El artículo 8 del Acuerdo, que disponía que se otorgara a los nacionales del CCG el trato nacional en relación con la libertad de movimiento, trabajo y residencia, el derecho de propiedad y el libre ejercicio de actividades económicas, también se refería a la prestación de servicios. Sin embargo, a su juicio, no se trataba de una zona de libre comercio en sentido pleno en el sector de los servicios.

155. Refiriéndose al Acuerdo Económico Unificado entre los países del CCG, un miembro señaló que el artículo XXIV del GATT disponía que las uniones aduaneras o las zonas de libre comercio debían servir para facilitar el comercio entre los territorios que las integraban y no para erigir obstáculos al comercio de las otras partes contratantes, y que requería que las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio suprimieran los derechos y otras reglamentaciones restrictivas del comercio aplicados a la mayor parte de los intercambios comerciales. El representante de Omán respondió que su país notificaría la Zona de Libre Comercio de la Liga Árabe y la Unión Aduanera del CCG a los respectivos Consejos del Comercio de Mercancías y del Comercio de Servicios.

156. El representante de Omán manifestó que su Gobierno, en sus acuerdos comerciales, respetaría las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994 y del artículo V del AGCS, y aseguraría el cumplimiento de las disposiciones de esos acuerdos de la OMC en materia de notificación, consultas y otras prescripciones referentes a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Omán era miembro, desde la fecha de adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

CONCLUSIONES

157. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones formuladas por Omán con respecto a su régimen de comercio exterior, tal como se reflejan en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Omán en relación con determinadas cuestiones específicas, que se reproducen en los párrafos 25, 32, 40, 49, 51, 57, 64, 67, 73, 77, 81, 88, 96, 97, 103, 105, 107, 114, 116, 121, 128, 130, 140, 150, 151 y 156 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que esos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Omán a la OMC.

158. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Omán y a la luz de las explicaciones, los compromisos y las concesiones formulados por el representante de dicho país, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía invitarse a Omán a adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo ha preparado los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que se reproducen en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de Compromisos Específicos en materia de Servicios de Omán (documento WT/ACC/OMN/26/Add.2) y de su Lista de Concesiones y Compromisos relativos a las Mercancías (documento WT/ACC/OMN/26/Add.1) anexos al Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte dichos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya adoptado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Omán, que pasará a ser Miembro 30 días después de dicha aceptación. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo convino en que había finalizado su labor en relación con las negociaciones para la adhesión de Omán al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

ANEXOS

ANEXO 1

Leyes, reglamentos y otra información facilitada por la Sultanía de Omán al Grupo de Trabajo

- Componentes básicos y principales indicadores del Quinto Plan Quinquenal (1996-2000);
- Legislación de Omán relativa a las sociedades comerciales (Ministerio de Comercio e Industria);
- Real Decreto N° 55/90, de 18 Dhu al-Hijja, 1410 A.H. (11 de julio de 1990): Ley de Comercio;
- Real Decreto N° 102/94, de 11 Jumada 1, 1415 A.H. (16 de octubre de 1994): Ley de Inversiones de Capital Extranjero;
- Decreto sobre la administración aduanera, de 1978 (Dirección General de Aduanas, Policía Real de Omán);
- Reglamentos de importación vigentes en la Sultanía de Omán;
- Proyecto de Decisión Ministerial por la que se suprimen los contingentes de importación de los huevos, la leche, las frutas y las hortalizas;
- Proyecto de Decisión Ministerial relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación;
- Proyecto de Decisión Ministerial N° 99 sobre la Reglamentación de las Importaciones;
- Ley sobre Valoración en Aduana;
- Normas sobre Valoración en Aduana;
- Proyecto de Normas sobre Valoración en Aduana;
- Decreto Ministerial sobre Normas de Origen;
- Proyecto de Decreto por el que se suspende el artículo 76 de la Ley de Aduanas (antes cláusula 4 del artículo 19 de la Ley sobre el Establecimiento y Fomento de la Industria);
- Manual de ayudas financieras al sector privado en las esferas de la industria y el turismo (Dirección General de Industria, Ministerio de Comercio e Industria);
- Real Decreto N° 1/79, de 4 de enero de 1979: Ley de Organización y Fomento de la Industria;
- Principios y procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
- Real Decreto N° 39/96, de 20 de octubre de 1976, por el que se crea la Dirección General de Especificaciones y Medidas (DGEM);
- Real Decreto N° 1/78, de 3 de enero de 1978, sobre la jurisdicción de la Dirección General de Especificaciones y Medidas (DGEM);
- Proyecto de Decreto Ministerial N° 99 por el que se establece la Dirección General de Especificaciones y Medidas, adscrita al Ministerio de Comercio e Industria;
- Código de Buena Conducta para la preparación, aprobación y aplicación de normas;
- Reglamento 2000 de marcas de calidad y certificados de conformidad de Omán;
- Real Decreto N° 74/90, de 29 de septiembre de 1990, sobre el calibrado de los instrumentos de medición;
- Decreto Ministerial para el establecimiento de un centro de información en la Dirección General de Especificaciones y Mediciones del Ministerio de Comercio e Industria;
- Marco para la actualización de las normas omaníes sobre alimentos;
- Decreto Ministerial sobre los requisitos de etiquetado de los productos alimenticios importados;
- Proyecto de Decreto Ministerial sobre etiquetado y seguridad de los alimentos;
- Proyecto de Ley sobre la Cuarentena de las Plantas;
- Proyecto de Decreto relativo a la Ley sobre la Cuarentena de las Plantas;

- Proyecto de Decreto Ministerial sobre la Cuarentena de los Animales (medida MSF);
- Proyecto de Decreto relativo a la Ley sobre la Cuarentena Veterinaria;
- Lista de plaguicidas prohibidos;
- Proyecto de Decreto derogatorio del artículo 7 del Real Decreto N° 7/82 por el que se establece la Oman Refinery Company LLC de Omán;
- Guía del trato preferencial a las industrias nacionales - Productos objeto de contratación pública;
- Real Decreto N° 47/96, de 21 Moharram, 1417 A.H. (8 de junio de 1996), por el que se promulga la Ley de Derecho de Autor;
- Proyecto de Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- Real Decreto N° 86/87, de 12 Safar, 1408 A.H. (5 de octubre de 1987): Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y de Datos;
- Proyecto de Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y Procedimientos de Registro;
- Reglamento de patentes de los Estados del Consejo de Cooperación (1993), Secretaría General del Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo;
- Proyecto de Ley de Patentes para el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo (traducción no oficial);
- Proyecto de Decisión Ministerial sobre Protección de Patentes;
- Proyecto de Ley sobre Patentes para la Sultanía de Omán;
- Proyecto de Ley de Dibujos y Modelos Industriales;
- Proyecto de Ley para la Protección de Trazados (Topografías) de los Circuitos Integrados;
- Proyecto de Ley para la Protección de Derechos Topográficos en los Circuitos Integrados;
- Proyecto de Ley para la Protección de Indicaciones Geográficas;
- Proyecto de Ley sobre la Protección de Nuevas Obtenciones Vegetales;
- Proyecto de Ley para la Protección de las Marcas de Fábrica o de Comercio y los Secretos Comerciales contra la Competencia Ilícita;
- Proyecto de Ley relativo a la Aplicación de los Derechos de Propiedad Industrial, comprendidas medidas en frontera, para la Sultanía de Omán;
- Ley de Banca, de 1974;
- Real Decreto N° 12/79, de 22 Rabi al-Thani, 1399 A.H. (21 de marzo de 1979): Ley de Compañías de Seguros;
- Real Decreto N° 53/88, de 6 Zu Qaida, 1408 A.H. (21 de junio de 1988): Ley del Mercado de Valores de Mascate;
- Real Decreto N° 120/94, de 7 Rajab, 1415 A.H. (1994): Ley de organización de oficinas de ingenieros consultores, y
- Extracto del Decreto del Sultán N° 101/96 por el que se promulga el Estatuto Básico del Estado.

Cuadro 1: Lista de importaciones prohibidas o restringidas incluidas en la Lista 1 de la Ley de Aduanas

Código del SA	Designación de los productos	Justificación en la OMC
9301	Armas y municiones: sólo podrán importar armas y municiones el Ministerio de Defensa y la Real Policía de Omán (RPO). Nadie más podrá importar esos artículos sin autorización previa de la RPO.	Artículos XX b) y XXI del GATT de 1994
9501	Las armas de juguete y otros artefactos que el Inspector General de Aduanas considere fácilmente convertibles en armas mortales sólo podrán importarse con autorización previa de la RPO y a condición de que no se transformen en armas mortales.	Artículo XX b) del GATT de 1994
3601	Los fuegos de artificio y explosivos que contengan una cantidad de explosivos considerada peligrosa por el Inspector General de Aduanas sólo podrán importarse con autorización previa de la RPO.	Artículos XX b) y XXI b) i) del GATT de 1994
2208 2203	Bebidas alcohólicas y cerveza: podrán importarlas los importadores registrados con autorización de la RPO.	Artículo XX a) del GATT de 1994
8526	Transmisores y receptores de radio y equipo de telégrafo inalámbrico: se podrán importar con autorización de la Organización General de Telecomunicaciones.	Artículos XX b) y XXI del GATT de 1994
4911	Pornografía: se prohíbe la importación.	Artículo XX a) del GATT de 1994
4902	Todo periódico, panfleto, anuncio, libro o fotografía cuyo contenido tenga por objeto provocar actos de violencia contra el Gobierno: se prohíbe la importación.	Artículo XXI del GATT de 1994
4911	Recibos, talones de cheques u otros documentos incompletos o en blanco: se prohíbe la importación.	Artículo XX d) del GATT de 1994
7118	Papel moneda o monedas falsificados: se prohíbe la importación.	Artículo XX d) del GATT de 1994
5907	Textiles coloreados o textiles de seda u otros textiles estampados con reproducciones de papel moneda o de pagarés o valores de la Sultanía de Omán o de cualquier otro Estado: se prohíbe la importación.	Artículo XX d) del GATT de 1994
9307	Armas blancas u otros instrumentos concebidos o hechos para ocultar su naturaleza y la posibilidad de que sean convertidos en cuchillos, sables u otros instrumentos hirientes o punzantes o empleados como tales: se prohíbe la importación.	Artículo XXI del GATT de 1994
6602	Armas de fuego (rifles) y rifles de cualquier tipo concebidos para ocultar su carácter de tales: se prohíbe la importación	Artículos XX b), XX d) y XXI del GATT de 1994
1302	Toda droga, sustancia, productos o preparados de cualquier clase que la Conferencia Internacional del Opio haya declarado peligrosos: se prohíbe la importación.	Artículo XX b) del GATT de 1994
1302	Hojas, flores, semillas y tallos de cáñamo y plantas de cáñamo: se prohíbe la importación.	Artículo XX b) del GATT de 1994
1302	Opio elaborado o sin elaborar: se prohíbe la importación.	Artículo XX b) del GATT de 1994
1302	Hojas, flores, tallos, semillas u otras partes cualesquiera de plantas de maya: se prohíbe la importación.	Artículo XX b) del GATT de 1994

Cuadro 2: Tasas y cargas que cobra Port Services Corporation por servicios prestados

a) Cargas por manipulación y almacenamiento en muelle		
i)	Carga general, incluida la carga empaquetada distinta de productos alimenticios, medicinas y piensos	1.500 RO por tonelada de flete (la tonelada de flete se determinará por el peso o por las dimensiones si el resultado en este caso es mayor)
ii)	Productos alimenticios, medicinas y piensos	1.000 RO por tonelada de flete
iii)	Barras, tuberías, tubos, canalones, vallas, vigas, planchas y ángulos de hierro y acero	2.000 RO por tonelada de flete
iv)	Madera chapada y contrachapada, tablonés, tableros de partículas y tableros similares, tableros laminados y otros productos similares laminados en jaulas	2.000 RO por tonelada de flete
v)	Madera contrachapada en piezas sueltas	3.000 RO por tonelada de flete
vi)	Madera empaquetada	2.000 RO por tonelada de flete
vii)	Madera por piezas sueltas	3.000 RO por tonelada de flete
viii)	Vehículos sueltos, equipo mecánico, remolques y caravanas:	
	- de un peso inferior a 2,5 toneladas por unidad	10.000 RO
	- de un peso entre 2,5 y 5,0 toneladas por unidad	20.000 RO
	- de un peso superior a 5 toneladas por unidad	25.000 RO
ix)	Aparatos elevadores pesados (5 toneladas o más, excluidos vehículos y equipo mecánico)	2.000 por tonelada de flete
x)	Cemento y cal hidráulica en sacos	1.200 RO por tonelada de flete
b) Demoras (para cargas de importación y exportación)		
i)	Por los 10 primeros días después de la descarga final o antes de la carga - carga general, productos alimenticios, medicinas, hierro y acero, madera y madera terciada	Sin carga
ii)	Por los siete primeros días después de la descarga final o antes de la carga - carga distinta de la enumerada en el apartado i) <i>supra</i>	Sin carga
iii)	Por los 21 días posteriores al período sin cargas:	
	- Carga general, productos alimenticios, medicinas, hierro y acero, madera y madera terciada	0,300 RO por tonelada de flete
	- Vehículos sueltos, equipo mecánico, remolques y caravanas:	
	- menos de 5 toneladas por unidad	4.900 RO
	- más de 5 toneladas por unidad	9.900 RO
	- Cemento y cal hidráulica en sacos	0,200 RO por tonelada de flete
iv)	A partir de los 21 días posteriores al período sin cargas:	
	- Carga general, productos alimenticios, medicinas, hierro y acero, madera y madera terciada	1.200 RO por tonelada de flete
	- Vehículos sueltos, equipo mecánico, remolques y caravanas	
	- menos de 5 toneladas por unidad	15.000 RO
	- más de 5 toneladas por unidad	30.000 RO
	- Cemento y cal hidráulica en sacos	1.000 RO por tonelada de flete

Nota: No se cargan horas extraordinarias por la entrega o recepción de cargas para la exportación una vez finalizado el horario normal de trabajo siempre que se dé el aviso correspondiente con una antelación de 24 horas. Si no se anuncia el hecho con una antelación de 24 horas se cobran las horas extraordinarias aplicándose unas cargas de 0,500 rials omaníes por los servicios de una persona/hora (o una fracción de la misma) y un mínimo de 2 horas.

Cuadro 3: Lista de normas omaníes obligatorias a revisar entre 2000 y 2003

Norma Nº	Fecha de emisión	Nº de Decreto Ministerial	Nº de la norma omaní	Nº de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
1.	2.3.1978	6/99	1/1977	-	Bloques de hormigón prefabricados	31.12.2001
2.	2.3.1978	6.99	2.1982	-	Mezclas de origen natural para hormigón	31.12.2000
3.	2.3.1978	6.99	3.1977	777.1997	Baldosas de cemento para pavimentación y materiales a base de madera	31.12.2001
4.	2.3.1978	6.99	4.1978	-	Arenas para construcción de origen natural	31.12.2001
5.	26.10.1978	33.78	5.1978	-	Harina de trigo 1*	31.12.2000
6.	26.10.1978	33.78	6.1978	-	Métodos de prueba de la harina de trigo	31.12.2000
7.	26.3.1980	20.80	7.1979	-	Cemento Portland ordinario	31.12.2000
8.	8.10.1984	47.84	44.1990	115.1989	Aceite de soja comestible 1*	31.12.2000
9.	8.10.1984	48.84	43.1990	114.1989	Aceite de maíz comestible 1*	31.12.2000
10.	8.10.1984	49.84	46.1984	-	Piensos compuestos 2*	31.12.2000
11.	8.10.1984	51.84	45.1984	19.1984	Aditivos alimentarios autorizados en los aceites y grasas comestibles	31.12.2000
12.	8.10.1984	52.84	42.1984	-	Cal viva con alto contenido de calcio y cal hidratada	31.12.2001
13.	19.1.1985	25.85	64.1984	24.1984	Pliegos desbarbados de papel de escribir y ciertas clases de impresos	31.12.2001
14.	19.1.1985	25.85	65.1984	25.1984	Folletos y archivadores de papel y cartón	31.12.2001
15.	19.1.1985	25.85	66.1984	26.1984	Descripción de calidades primarias y suplementarias para pliegos de papel no desbarbados	31.12.2001
16.	19.1.1985	25.85	67.1984	27.1984	Métodos de expresión de dimensiones de papel de escribir elaborado y de ciertas clases de impresos	31.12.2001
17.	19.1.1985	25.85	68.1984	28.1984	Sobres y bolsillos para correspondencia	31.12.2001
18.	19.1.1985	25.85	69.1986	34.1984	Baterías de arranque de ácido de plomo utilizadas para autocares y motores de combustión interna	31.12.2002
19.	19.11.1985	3.85	59.11984	10.1984	Leche deshidratada 3*	31.12.2000
20.	20.2.1999	21.99	63.1984	23.1984	Colorantes utilizados en los productos alimenticios	31.12.2000
21.	19.1.1985	4.85	55.1984	6.1984	Pesos comerciales de precisión media de 1 a 50 kg	31.12.2001
22.	19.1.1985	4.85	57.1984	8.1984	Pesos comerciales de precisión corriente de 1 a 50 kg	31.12.2001
23.	19.1.1985	5.85	9.1984	18.1984	Bebidas no alcohólicas carbonatadas	31.12.2000

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
24.	19.1.1985	6.85	54.1984	5.1984	Balanzas comerciales autográficas y semiautográficas de precisión media: requisitos generales de seguridad	31.12.2002
25.	19.1.1985	7.85	76.1986	41.1984	Vehículos de motor: dispositivo de protección exterior frontal y posterior para coches de pasajeros (parachoques, etc.) y su método de prueba	31.12.2002
26.	19.1.1985	7.85	77.1986	42.1984	Vehículos de motor: requisitos generales de seguridad	31.12.2002
27.	19.1.1985	7.85	78.1986	48.1984	Vehículos de motor: certificados de conformidad	31.12.2002
28.	19.1.1985	8.85	51.1990	1.1990	El sistema internacional de unidades (SI), parte 1: cantidades y base, unidades suplementarias y derivadas	31.12.2001
29.	19.1.1985	8.85	52.1990	3.1990	El sistema internacional de unidades, parte 3: ejemplos seleccionados de múltiplos y submúltiplos decimales de unidades SI y algunas de las unidades que pueden utilizarse	31.12.2001
30.	19.11.1985	9.85	58.1984 (94)	9.1995	Etiquetado de los productos alimenticios preenvasados	31.12.2001
31.	19.11.1985	9.85	61.1984	21.1984	Reglamentación de higiene para las fábricas de alimentos y su personal	31.12.2001
32.	12.2.1985	25.85	27.1984	11.1984	Bebidas no alcohólicas carbonatadas: examen preliminar y determinación de la acidez total y del contenido de carbonato de sodio	31.12.2001
33.	12.2.1985	25.85	28.1984	12.1984	Bebidas no alcohólicas carbonatadas: determinación del contenido de dióxido de carbono	31.12.2000
34.	12.2.1985	25.85	33.1980	14.1984	Bebidas no alcohólicas carbonatadas: determinación del contenido de ácido fosfórico	31.12.2000
35.	12.2.1985	25.85	53.1984	4.1984	Métodos de calibración para las balanzas comerciales autográficas y semiautográficas de precisión media	31.12.2000
36.	12.2.1985	25.85	56.1984	7.1984	Método de calibración para los pesos comerciales de precisión media y corriente	31.12.2000

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
37.	12.2.1985	25.85	60.1984	16.1984	Métodos físicos y químicos para la prueba de los aceites vegetales comestibles	31.12.2000
38.	12.2.1985	25.85	62.1984	22.1984	Método de prueba para los colorantes utilizados en los productos alimenticios	31.12.2000
39.	12.2.1985	25.85	70.1986	35.1984	Métodos de prueba para las baterías de ácido de plomo utilizadas en autocares y motores de combustión interna	31.12.2002
40.	12.2.1985	25.85	71.1986	36.1984	Vehículos de motor: métodos de prueba para la resistencia al choque en los coches de pasajeros - parte 1: choque frontal	31.12.2002
41.	12.2.1985	25.85	72.1986	37.1984	Vehículos de motor: método de prueba para la resistencia al choque en los coches de pasajeros - parte 2: choque posterior	31.12.2002
42.	12.2.1985	25.85	73.1986	38.1984	Vehículos de motor: método de prueba para la resistencia al choque en los coches de pasajeros - parte 3: choque lateral	31.12.2002
43.	12.2.1985	25.85	74.1986	39.1984	Vehículos de motor: método de prueba para la resistencia al choque en los coches de pasajeros - parte 4: resistencia del techo	31.12.2002
44.	14.4.1986	30.86	83.1985	-	Calentadores de agua eléctricos de almacenamiento para usos domésticos	31.12.2002
45.	20.2.1999	21.99	243.1984	-	Miel	31.12.2000
46.	20.2.1999	21.99	79.1998	-	Leche pasteurizada y leche pasteurizada recombinada 3*	31.12.2000
47.	20.2.1999	21.99	80.1997	-	Aceites vegetales comestibles mezclados. 1*	31.12.2000
48.	20.2.1999	21.99	81.1997	-	"gees" vegetales 1*	31.12.2000
49.	20.2.1999	21.99	86.1998	-	Agua mineral natural embotellada 1*	31.12.2000
50.	20.2.1999	21.99	88.1998	-	Dátiles 1*	31.12.2001
51.	3.8.1986	68.86	85.1985	-	Tuberías de plástico sin revestimiento plastificado para agua potable (cloruro de polivinilo) ("UPVC")	31.12.2001
52.	3.8.1986	68.86	91.1985	-	Fósforos de seguridad GS 151	31.12.2001
53.	3.8.1986	68.86	247.1985	151	Detergente en polvo	31.12.2001
54.	3.8.1986	68.86	93.1994	-	Bolsas de polietileno para usos generales	31.12.2001
55.	31.8.1986	83.86	90.1985	-	Azúcar blanco refinado y azúcar blanco 3*	31.12.2000
56.	31.8.1986	83.86	95.1985	442.1994	Café en grano sin tostar	31.12.2000

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
57.	27.11.1986	113.86	101.1990 (94)	2.1990	El sistema internacional de unidades (SI) - parte 2: múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades SI y normas para el empleo y escritura de sus símbolos	31.12.2000
58.	27.11.1986	114.86	29.1984	13.1984	Bebidas no alcohólicas carbonatadas: determinación del contenido de dióxido de sulfuro	31.12.2000
59.	27.11.1986	114.86	102.1984	15.1984	Métodos de muestreo para aceites y grasas comestibles	31.12.2000
60.	27.11.1986	114.86	103.1984	17.1984	Métodos de prueba para los aditivos autorizados en los aceites y grasas comestibles - parte 1	31.12.2000
61.	27.11.1986	114.86	104.1984	20.1984	Métodos para la determinación de los elementos metálicos contaminantes contenidos en los productos alimenticios	31.12.2000
62.	27.11.1986	115.86	108.1986	32.1984	Métodos de prueba de los tubos y accesorios de plástico usados en instalaciones eléctricas	31.12.2000
63.	27.11.1986	115.86	109.1986	33.1984	Tubos y accesorios de plástico para instalaciones eléctricas	31.12.2001
64.	27.11.1986	116.86	110.1986	43.1984	Vehículos de motor: métodos de prueba para los contaminantes gaseosos expulsados por los vehículos con motor de gasolina - parte 1: determinación de los contaminantes gaseosos de escape producidos tras el arranque en frío	31.12.2002
65.	27.11.1986	116.86	111.1986	44.1984	Vehículos de motor: método de prueba para los contaminantes gaseosos expulsados por los vehículos con motor de gasolina - parte 2: determinación del monóxido de carbono expulsado en punto muerto	31.12.2002
66.	27.11.1986	116.86	112.1986	45.1984	Vehículos de motor: método de prueba para los contaminantes gaseosos - parte 3: determinación de las emisiones de evaporación (hidrocarburos) del sistema de combustible que utiliza el método de intercepción	31.12.2002

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
67.	27.11.1986	116.86	113.1986	46.1984	Vehículos de motor: método de prueba para los contaminantes gaseosos - parte 4: determinación de las emisiones de evaporación (hidrocarburos) del sistema de combustible que utiliza el método de cierre	31.12.2003
68.	27.11.1986	116.86	114.1986	47.1984	Vehículos de motor: límites permisibles de contaminantes gaseosos expulsados a la atmósfera por los vehículos con motor de gasolina	31.12.2003
69.	14.12.1986	119.86	89.1995 (85)	588.1995	Depósitos de almacenamiento de agua de uso doméstico hechos de chapa galvanizada de acero suave	31.12.2003
70.	20.2.1999	21.99	118.1998	989.1998	Galletas 1*	31.12.2000
71.	20.2.1999	21.99	119.1998	-	Método de prueba para las galletas	31.12.2000
72.	28.1.1987	11.87	123.1986	51.1986	Neumáticos de coches de pasajeros - parte 1: descripción de la nomenclatura, marcaje, dimensiones, capacidad de carga y presión de inflación	31.12.2003
73.	28.1.1987	11.87	124.1986	52.1986	Neumáticos de coches de pasajeros - parte 2: requisitos generales	31.12.2003
74.	28.1.1987	11.87	125.1986	53.1986	Neumáticos de coches de pasajeros - parte 3: método de prueba	31.12.2003
75.	2.2.1986	12.87	120.1986	-	Cilindros de gas de petróleo licuado con capacidad de 48 y 108 litros	31.12.2003
76.	26.3.1987	28.87	121.1995	585.1994	Hormigón prefabricado	31.12.2002
77.	2.5.1988	32.88	147.1994	575.1995	Papel facial	31.12.2002
78.	31.7.1988	55.88	149.1988 (94)	-	Aceite de palma refinado 3*	31.12.2000
79.	29.1.1990	7.90	181.1989	-	Helados desnatados 1*	31.12.2000
80.	13.8.1990	55.90	172.1989	96.1988	Vehículos de motor: método de prueba de los cinturones de seguridad	31.12.2003
81.	13.8.1990	55.90	173.1989	97.1988	Vehículos de motor: cinturones de seguridad	31.12.2002
82.	13.8.1990	55.90	174.1989	98.1988	Vehículos de motor: inflamabilidad de los materiales interiores y sus métodos de prueba	31.12.2003
83.	13.8.1990	55.90	175.1989	99.1988	Vehículos de carretera: dispositivos de señalización acústica - especificaciones técnicas	31.12.2003
84.	20.2.1999	21.98	198.1998	-	Huevos de gallina 1*	31.12.2000

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
85.	28.10.1990	78.90	192.1989	-	Clavos de acero para usos en materiales de madera y a base de madera	31.12.2003
86.	28.10.1990	78.90	193.1989	-	Métodos de prueba para los clavos de acero para usos en materiales de madera y a base de madera	31.12.2003
87.	28.11.1990	89.90	194.1990	-	Pinturas y barnices: muestreo	31.12.2002
88.	28.11.1990	89.90	195.1994	443.1994	Pinturas y barnices: equipo de abastecimiento	31.12.2002
89.	28.11.1990	89.90	196.1990	-	Pinturas y barnices: examen y preparación de muestras para prueba	31.12.2002
90.	28.11.1990	89.90	197.1990	-	Pinturas y barnices: pinturas de emulsión	31.12.2002
91.	2.10.1991	110.91	161.1988 (96)	-	Leches fermentadas (yogur-"labanlabneh")	31.12.2000
92.	24.11.1991	146.91	201.1990	118.1989	Requisitos para el relleno, transporte, manipulación y almacenamiento de cilindros de gas de petróleo licuado	31.12.2002
93.	22.7.1992	111.92	222.1991	-	Alambres de acero para vallas	31.12.2002
94.	22.7.1992	111.92	223.1991	-	Alambres espinosos	31.12.2002
95.	24.11.1991	146.91	224.1994	444.1994	Vallas de cadena de eslabones - parte 1: requisitos para los materiales, el manejo y la construcción	31.12.2002
96.	25.9.1992	155.92	235.1992	145.1991	Vehículos de motor: métodos de prueba para los contaminantes expulsados por los vehículos pesados con motor diesel - parte 1: determinación de los contaminantes gaseosos de escape	31.12.2002
97.	14.7.1993	172.93	220.1991	-	Detergente sintético, líquido lavavajillas manual	31.12.2002
98.	14.11.1993	253.93	255.1993	-	Bomba distribuidora de combustible líquido y su verificación	31.12.2003
99.	13.1.1999	6.99	713.1994	522.1994	Juguetes: requisitos generales de seguridad	31.12.2002
100.	13.1.1999	6.99	767.1995	576.1995	Requisitos de seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares - parte 1: requisitos generales	Adopción de CEI 335-1
101.	13.1.1999	6.99	768.1995	577.1995	Juguetes: requisitos generales de seguridad	31.12.2002
102.	13.1.1999	6.99	769.1995	578.1995	Métodos de prueba de los juguetes - parte 2: prueba de inflamabilidad	31.12.2000
103.	13.1.1999	6.99	771.1995	580.1995	Hilo de coser de algodón	31.12.2002

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
104.	13.1.1999	6.99	179.1996	103.1996	Máquina analítica fumadora de cigarrillos - Definiciones y condiciones normales	31.12.2000
105.	13.1.1999	6.99	610.1996	636.1996	Extintores de incendios portátiles - parte 3: extintores de espuma	31.12.2002
106.	13.1.1999	6.99	611.1996	637.1996	Extintores de incendios portátiles - parte 4: extintores de polvo seco	31.12.2002
107.	13.1.1999	6.99	612.1996	638.1996	Métodos de prueba del algodón absorbente de uso médico	31.12.2000
108.	13.1.1999	6.99	613.1996	639.1996	Algodón absorbente de uso médico	31.12.2002
109.	13.1.1999	6.99	614.1996	640.1996	Confituras, jaleas y mermelada 1*	31.12.2000
110.	13.1.1999	6.99	615.1996	643.1996	Necesidades del "niger" entero o molido 2*	31.12.2001
111.	13.1.1999	6.99	616.1996	644.1996	Cigarrillos: determinación del total de materia particulada seca exenta de nicotina mediante una máquina analítica fumadora	31.12.2000
112.	13.1.1999	6.99	617.1996	645.1996	Neumáticos de vehículos de usos múltiples, camiones, autobuses y remolques - parte 1: nomenclatura, descripción, dimensiones, capacidades de carga y presiones de inflación	31.12.2003
113.	13.1.1999	6.99	618.1996	646.1996	Neumáticos de vehículos de usos múltiples, camiones, autobuses y remolques - parte 2: métodos de prueba	31.12.2003
114.	13.1.1999	6.99	619.1996	647.1996	Neumáticos de vehículos de usos múltiples, camiones, autobuses y remolques - parte 3: requisitos generales	31.12.2003
115.	13.1.1999	6.99	620.1996	648.1996	Tejidos de algodón y poliéster (65.35)	31.12.2002
116.	13.1.1999	6.99	621.1996	649.1996	Métodos de prueba de los tejidos de algodón y poliéster (65.35)	31.12.2000
117.	13.1.1999	6.99	622.96	650.1996	Medidas de longitud de uso general	31.12.2003
118.	13.1.1999	6.99	639.1996	665.1995	Verificación de los termómetros médicos con dispositivo de temperatura máxima	31.12.2002
119.	13.1.1999	6.99	117.1997	-	Métodos de prueba para los dátiles enteros	31.12.2000
120.	13.1.1999	6.99	221.1997	-	Métodos de prueba para el té	31.12.2000
121.	13.1.1999	6.99	633.1997	659.1997	Enfriador de aire por aerosol	31.12.2002

Norma N°	Fecha de emisión	N° de Decreto Ministerial	N° de la norma omaní	N° de la norma general	Nombre de la norma	Revisión
122.	13.1.1999	6.99	634.1997	660.1997	Métodos de prueba para el enfriador de aire por aerosol	31.12.2000
123.	13.1.1999	6.99	635.1997	-	Métodos de prueba para la crema	31.12.2000
124.	13.1.1999	6.99	636.1997	662.1997	Tejidos para tiendas de campaña de uso civil	31.12.2002
125.	13.1.1999	6.99	637.1997	663.1997	Métodos de prueba para las tiendas de campaña de uso civil	31.12.2000
126.	13.1.1999	6.99	638.1997	664.1997	Termómetros clínicos de mercurio con dispositivo de máxima	31.12.2002

Duración:

- 1* Especificado en GS 150.
- 2* Especificado en la misma norma.
- 3* El producto debe llevar las fechas de producción y caducidad.

Cuadro 4: Situación de la legislación relativa al régimen de propiedad intelectual en Omán (junio de 2000)

	Esfera de los ADPIC	Situación actual y programa en curso	Programa futuro
1	Marcas de fábrica o de comercio	La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio está en vigor desde 1987 y se está aplicando. Se han determinado qué aspectos de esta Ley están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y cuáles no. Se ha preparado un proyecto de modificación de la Ley en consulta con la OMPI. Se ha procedido a su examen, se ha traducido al inglés y se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	Las modificaciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio se promulgaron mediante Real Decreto 38/2000 para poner la Ley plenamente en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC
2	Derecho de autor y derechos conexos	La Ley de Derecho de Autor de Omán está en vigor desde 1996 y se está aplicando. Se ha determinado qué aspectos están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y cuáles no. Se ha preparado un proyecto de enmienda de la Ley en consulta con la OMPI y se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	Las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor se promulgaron mediante Real Decreto 37/2000 para poner la Ley plenamente en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC
3	Patentes	Se ha presentado a la OMC para que formule observaciones el proyecto de Decreto Ministerial por el que se adopta el Sistema Unificado de Patentes del CCG revisado como ley de Omán junto con las modificaciones que lo ponen en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC	El 23 de febrero de 2000 se publicó el Decreto Ministerial 14/2000 por el que se adopta el Sistema Unificado de Patentes del CCG como ley de Omán
4	Indicaciones geográficas	El proyecto de Ley sobre indicaciones geográficas del origen se ha traducido al inglés y se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	Se promulgó una nueva Ley mediante Decreto Real 40/2000
5	Dibujos y modelos industriales	No existe actualmente legislación sobre los dibujos y modelos industriales. Se ha estudiado un proyecto de Ley preparado por la OMPI que se ha traducido al inglés y se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	Mediante Decreto Real 41/2000 se promulgó una ley sobre dibujos y modelos industriales compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC
6	Obtenciones vegetales	No existe actualmente legislación. Se ha preparado un proyecto de Ley que se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	En septiembre de 2000 se promulgará una nueva Ley sobre la protección de las obtenciones vegetales
7	Esquema de trazado de los circuitos integrados	No existe actualmente legislación. La OMPI ha preparado un proyecto de Ley que ha sido examinado. Se ha traducido al inglés y se ha presentado a la OMC para que formule observaciones	Se promulgó una nueva Ley mediante Decreto Real 41/2000
8	Secretos comerciales	No existe actualmente legislación. En consulta con la OMPI, se ha preparado un proyecto de adición a la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio	Se promulgó una nueva Ley mediante Decreto Real 38/2000
9	Abuso de prácticas anticompetitivas	No existe actualmente legislación. En consulta con la OMPI, se ha preparado un proyecto de adición a la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio	Se promulgó una nueva Ley mediante Decreto Real 38/2000

	Esfera de los ADPIC	Situación actual y programa en curso	Programa futuro
10	Observancia	<p>La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y la Ley de Derecho de Autor en vigor contienen disposiciones relativas a las penas aplicables por la violación de ambas leyes.</p> <p>Las infracciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio se castigan con penas de prisión de hasta dos años y con multas que no excedan de 3.000 RO. También existen disposiciones para limitar la importación y distribución de mercancías falsificadas, así como para confiscarlas y destruirlas.</p> <p>Penas de prisión de hasta dos años y multas que no excedan de 3.000 RO por piratería lesiva del derecho de autor. Acción coercitiva contra los vídeos piratas, mediante redadas y cierre de establecimientos</p>	<p>En el año 2000 se promulgarán las enmiendas de los Códigos Civil y Penal y de la Ley de Aduanas, en conformidad con los artículos 41 a 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p> <p>En 1999 y 2000 se formará al personal que deberá administrar y hacer cumplir la legislación correspondiente al régimen de propiedad intelectual. En el año 2000 se aplicará más plenamente la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC</p>

Cuadro 5: Obligaciones de notificación de la Sultanía de Omán de conformidad con los Acuerdos de la OMC

Nº	Requisito de notificación	Tipo de medida	Fecha límite	Formato
1	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, artículo 22.2	Modificaciones en sus leyes/reglamentos y disposiciones administrativas (acerca del texto de la notificación con respecto al artículo 22: documento que dará a conocer el Comité de Valoración en Aduana)	Un mes después de la adhesión	No
2	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, artículo 22	Notificación de la legislación nacional	Un mes después de la adhesión	No
3	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Decisión sobre la lista de cuestiones (adoptada por el Comité de la OMC el 12 de mayo de 1995 y el 25 de abril de 1996)	Respuestas a la lista de cuestiones	Un mes después de la adhesión	No
4	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Decisión sobre el trato de las cargas por intereses en el valor de aduana de las mercancías importadas (G/VAL/5 párrafo A.3 - adoptada por el Comité de la OMC el 12 de mayo de 1995)	Fecha desde la que el Miembro aplicará la Decisión	Un mes después de la adhesión	No
5	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Decisión sobre la valoración de los medios de comunicación con software para equipo de proceso de datos (G/VAL/5 párrafo A.4 - adoptada por el Comité de la OMC el 12 de mayo de 1996)	Fecha de aplicación de la práctica a que se hace referencia en el párrafo 2 de la Decisión	Un mes después de la adhesión	No
6	Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 18.2 - ayuda nacional	Ayuda nacional - Medida global de la ayuda total	En el momento de la adhesión	DS.1 y cuadros justificantes apropiados DS
7	Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 18.3 - ayuda nacional	Ayuda nacional - Medidas de ayuda nacional nuevas o modificadas exentas	En el momento de la adhesión	Dome
8	Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 18.2 - subvenciones a la exportación	Subvenciones a la exportación - compromisos de desembolsos presupuestarios y de reducciones cuantitativas; exportaciones totales	En el momento de la adhesión	Comité de Subvenciones a la Exportación Cuadros justificantes ESES.2
9	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 16.5	Investigaciones: autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 16.5 y los procedimientos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones	Seis meses después de la adhesión	G/ADP/

Nº	Requisito de notificación	Tipo de medida	Fecha límite	Formato
10	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 18.5	Leyes/reglamentos y sus modificaciones, incluida la aplicación de dichas leyes/reglamentos (acerca del texto de la notificación, de conformidad con el artículo 18.5, véase el documento G/ADP/N/I)	Seis meses después de la adhesión	G/ADP/Nsu ppl
11	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 5 - primera vez	Leyes/reglamentos mediante los cuales el Miembro interesado pone en vigor el Acuerdo, así como los textos de cualesquiera otras leyes/reglamentos en relación con la inspección previa a la expedición	En el momento de la adhesión	No
12	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 25.1 anual; GATT de 1994, artículo XVI: 1/ anual	Toda subvención, tal como se define en el artículo 1.1 del ASMC, que sea específica en el sentido estipulado en el artículo 2 del mismo, así como cualquier otra subvención que cause un aumento de las exportaciones o una disminución de las importaciones en el sentido del artículo XVI.1 del GATT de 1994	Dos meses después de la adhesión	G/SC
13	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 25.12	Autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 1 y los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y realización de dichas investigaciones	Seis meses después de la adhesión	G/SCM/
14	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 28.1	Programas de subvención incompatibles con las disposiciones del ASMC	Un mes después de la adhesión	PC/IP/Anexo
15	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 29.3	Programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 del ASMC	Un mes después de la adhesión	PC/IP/Anexo
16	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 32.6	Leyes/reglamentos y sus modificaciones, incluidas las modificaciones de la aplicación de dichas leyes/reglamentos (acerca de los textos de la notificación sobre el artículo 32.6, véase el documento G/SCM/N/1)	Seis meses después de la adhesión	PC/IP/Anexo
17	Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos	Restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos; notificación refundida, para su examen por los Miembros, de las leyes/reglamentos, incluidas las modificaciones de dichas leyes/reglamentos, declaraciones de política o avisos públicos	En el momento de la adhesión	Lo estudia el Comité

Nº	Requisito de notificación	Tipo de medida	Fecha límite	Formato
18	Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 5.1	Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) introducidas 180 días o más antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC que son incompatibles con el artículo III o el artículo XI del GATT de 1994 y no están justificadas por excepciones amparadas en el GATT	En el momento de la adhesión	G/TRI
19	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 1.4 a)	Nombres de las publicaciones en las que aparecen las normas y la información atinentes al Acuerdo PTL; copias de las publicaciones	Un mes después de la adhesión	No
20	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 7.3	Respuestas al cuestionario sobre procedimientos	Dos meses después de la adhesión	No
21	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 8.2 b)	Leyes/reglamentos y procedimientos administrativos y sus modificaciones	Un mes después de la adhesión	No
22	AGCS, artículo III.4	Referencias del centro de información	Un mes después de la adhesión	Libre
23	AGCS, artículo IV.2	Referencias del punto de contacto	Un mes después de la adhesión	Libre
24	AGCS, artículo V.7	Medidas en vigor o nuevas en materia de reconocimiento y sus modificaciones. Iniciación de negociaciones sobre reconocimiento	Un mes después de la adhesión	S/L/
25	AGCS, artículo VII.4	Medidas en vigor o nuevas en materia de reconocimiento y sus modificaciones. Iniciación de negociaciones sobre reconocimiento	Un mes después de la adhesión	S/L/
26	AGCS, artículo XXVIII k) ii) 2	Trato de los residentes permanentes como nacionales a efectos del AGCS	Un mes después de la adhesión	S/L/
27	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 14.6 [artículo 17 del "Convenio de Roma"]	Protección de los productores de fonogramas únicamente basada en el criterio de la fijación	Tres meses después de la adhesión	IP/C/(directriz)
28	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 63.2	Leyes/reglamentos hechos efectivos por el Miembro notificante (acerca de la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual)	Un mes después de la adhesión	IPC/IPC/IPC/
29	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 69	Especificación de los servicios de información (en la administración de los Miembros, entre otras cosas para intercambiar información sobre el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual)	Un mes después de la adhesión	WTO/AI

Nº	Requisito de notificación	Tipo de medida	Fecha límite	Formato
30	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 15.2	Disposiciones administrativas; medidas existentes o adoptadas sobre leyes/reglamentos para la aplicación y administración del Acuerdo OTC	Un mes después de la adhesión	G/TBT/1/
31	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo 3, párrafo C	Aceptación/denuncia de un código (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas)	Un mes después de la adhesión	G/TBT/Rev.Forms A
32	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo 3, párrafo J	Programas de trabajo sobre actividades de normalización	Un mes después de la adhesión	G/TBT/Rev.Forms
33	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Anexo B, párrafo 3	Servicio de información	En el momento de la adhesión	No
34	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Anexo B, párrafo 10	Autoridad de notificación	Dos meses después de la adhesión	No
35	Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 5.1	Normas de origen no preferenciales vigentes: decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen no preferenciales	Dos meses después de la adhesión	No
36	Acuerdos sobre Norma de Origen, anexo II, párrafo 4 - primera vez	Normas de origen no preferenciales vigentes: decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen preferenciales	Dos meses después de la adhesión	No
37	Acuerdos regionales, Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994, párrafo 11	Uniones aduaneras y zonas de libre comercio	Tres meses después de la adhesión	No
38	Acuerdos regionales, Decisiones de las PARTES CONTRATANTES (IBDD 18S/37,38, párrafo 4)	Examen cada dos años de los informes sobre los acuerdos preferenciales	Tres meses después de la adhesión	No
39	Comercio de Estado, GATT de 1994, artículo XVII.4 a) y notificación), párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 - anual	Actividades de comercio de Estado (nuevas y completas)	Dos meses después de la adhesión	G/STR/
40	Comercio de Estado, GATT de 1994, artículo XVII.4 a) y notificación), párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 - anual	Actividades de comercio de Estado (modificaciones)	Dos meses después de la adhesión	G/STR/
41	Decisiones relativas a los procedimientos de notificación: restricciones cuantitativas	Medidas sobre restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias	Tres meses después de la adhesión	No

APÉNDICE

ADHESIÓN DE LA SULTANÍA DE OMÁN

Proyecto de Decisión

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de la adhesión de la Sultanía de Omán al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para la adhesión de Omán,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que la Sultanía de Omán puede adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones estipuladas en dicho Protocolo.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA SULTANÍA DE OMÁN AL
ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Proyecto

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la Sultanía de Omán (denominada en adelante "Omán"),

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Omán a la OMC, que figura en el documento WT/ACC/OMN/26 (denominado en adelante "Informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de Omán a la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

Primera parte - Disposiciones generales

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, Omán se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Omán es el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 157 del Informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en los párrafos mencionados en el párrafo 157 del Informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse durante un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Omán como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

4. Omán podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que tal medida esté consignada en la Lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

Segunda parte - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a Omán. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera parte - Disposiciones finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Omán, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 31 de octubre de 2000.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de su aceptación.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Omán copia autenticada del presente protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día ... de ... de dos mil ..., en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las listas anexas se especifique que es auténtica sólo en uno o más de esos idiomas.

ANEXO

LISTA - SULTANÍA DE OMÁN

Primera parte - Mercancías

Distribuida en el documento WT/ACC/OMN/26/Add.1

Segunda parte - Servicios

Distribuida en el documento WT/ACC/OMN/26/Add.2
